

18 Art. 119 y 120 – Rubén E. Figari- (Conducta Típica.)
La norma contiene dos situaciones fácticas como son: un abuso o agresión sexual contra un menor de trece años, considerándose irrelevante su consentimiento iure et de jure, y un abuso o agresión sexual contra una persona, cualquiera sea su edad pero contando que medie violencia, intimidación, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente el acto. La ley 27.352 ha eliminado la frase “de uno u otro sexo” reemplazándosela por la palabra “persona”. Si bien la redacción anterior dejaba perfectamente aclarado que el sujeto pasivo de este tipo de delitos podía ser tanto varón como mujer, estimo que la nueva formulación no altera en su esencia lo dicho, pues al hablar simplemente de “persona” se sobreentiende que genéricamente abarca tanto el género femenino como el masculino.-

Ambos supuestos tienen un común denominador que es el de abusar sexualmente de otra persona, o sea, que se ejecutan actos de tal contenido, tales como tocamientos o contactos corporales, de un sujeto con otro o con un tercero. El abuso presupone, como tenemos dicho, una forma coactiva o fraudulenta de afectar la capacidad de obrar de otra persona, implica una forma de “aprovecharse” de las condiciones o debilidades de otra persona, o como se ha puesto de relieve, la utilización de un ser humano como


SECRETARÍA DE JUSTICIA
PROCURADOR GENERAL
PROCURADOR DE AMPARO
BOGOTÁ 2012

NO ESTE MA PERSA DEMUNICIA DE 2012

mero instrumento de placer; por ello, el abuso siempre es ilícito". (Cfme. BUOMPADRE Jorge

Para tales situaciones se dice que la doctrina prevé la exigencia de una intención o un ánimo especial del agente en la concreción del tipo. De modo que el ilícito se da si se cuenta con el elemento subjetivo en el autor que se identifica con un propósito impúdico, lúbrico, lujurioso, apetencia o satisfacción sexual, satisfacción de la propia concupiscencia, etc... "De forma tal que si el sujeto activo experimentase alguno de estos ánimos, se estaría en el marco del abuso sexual, cualquiera haya sido la parte del cuerpo de la víctima usada por el autor" (59). Explica que ese carácter lascivo o libidinoso del contacto corporal ha sido reclamado por la doctrina con el propósito de reducir el ámbito de aplicación del tipo a los comportamientos inequívocamente sexuales y, al mismo tiempo, guiado por una finalidad de obtener una satisfacción sexual de manera que, conforme este criterio, no serían propiamente acciones sexuales aquellas guiadas por motivos terapéuticos, científicos o simplemente jocosos, vengativos o vejatorios. El autor entiende que, por ejemplo, el examen médico ginecológico nunca puede configurar un abuso sexual, al menos como principio general, pues deben concurrir dos presupuestos diferenciados: el consentimiento del paciente y la ausencia de alguno de los medios previstos en el párrafo 1º del art. 119. "La nueva regulación (ni la anterior) no exige un elemento subjetivo especial para que se tipifique el delito,

NO ES TEMA DE FSO E SUMARIAL



Jorge Buompadre
INSTRUTOR SUMARIAL
JURADO POPULAR DE AMORRÓS
CALLE 1111

pero si exige que el acto configure un abuso sexual, esto es, un acto objetivamente impúdico y de contenido sexual. Es por esta razón que un tocamiento en las partes pudendas de la víctima, sin propósito lascivo, inclusive guiado por otra intención, por ej., burla, humillación, venganza, ira, etc. configura un abuso sexual típico. Por el contrario, el contacto físico con otras partes del cuerpo, aún con un móvil sexual, no tipifica el delito" (60).-

La doctrina subjetivista se sustenta en el hecho que el delito únicamente se tipifica cuando el autor se propone con su acto desahogar un apetito de lujuria, pero sin ánimo de llegar al coito. Es decir, que requieren dos elementos: uno material - objetivo consistente en la celebración de actos libidinosos, no tendientes al acceso carnal, y otro, subjetivo dirigido por la voluntad y consciencia de cometer un abuso con propósito libidinoso, sin llegar al acceso carnal. Es así que cuando falta el fin de satisfacer ese impulso de la naturaleza indicada, el delito no se da, no obstante que se ha concebido una ofensa contra la libertad sexual.-

- 4) Que las primeras actuaciones del 2014, surgen mediante las notas 2990 y 2991/14 en donde la Sra. Lastra y el gremio denuncia trato discriminatorio, EN DICHAS NOTAS CLARAMENTE SE PUEDE LEER QUE LA SRA. LASTRA NO HA INICIADO NINGUN TIPO DE ACCION por miedo a perder su trabajo , que ante la falta de denuncia formal, de un hecho que como se expreso se trata de un**

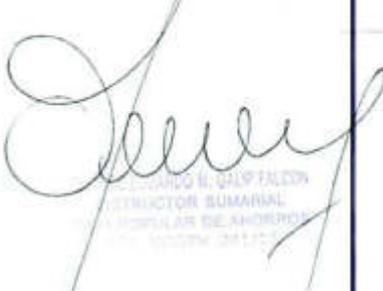


INSTRUCCION SUMARIA
FOLIO N° 53

EL TEMA DE S. No. 177
ES UN DENUNCIA 2014

delito contra la integridad sexual y siendo un delito dependiente de instancia privada, y corresponde que la Sra. Lastra haga las actuaciones penales, ahora en cuanto a las acciones que debió llevar adelante la Institución al 2014 no se denunció un hecho nuevo, por lo cual estaría también prescrito el plazo para una investigación en el marco de un proceso sumarial, en contra del Sr. Arias Facundo René y que al día de la fecha ha cesado en su relación laboral con la caja Popular de ahorros por haberse acogido al Beneficio Jubilatorio.-

- 5) Que en cuanto a las denuncias del año 2014 y que rola en el cuerpo N° 2 de estos actuados fs. 211 y 219 surge un claro pedido de traslado de la Sucursal Concepción del Sr. Arias, en tutela de los derechos de las trabajadoras de la CPA, y se pide sancionar las inconductas de Arias. De dichas notas, no surge cual es el hecho actual y generador de violencia, y solo se exponen en los hechos del 2006, que a la postre en punto 3) se explicó que no hay denuncia formal por parte de la Sra. Lastra y que repito a la fecha de presentación el delito por el cual estuvo acusado el Sr. Arias a humilde opinión de esta Instrucción habían prescrito tanto en la faz Judicial como en la Administrativa, asimismo al día de hoy sería abstracto un sumario administrativo en contra de Arias por haber

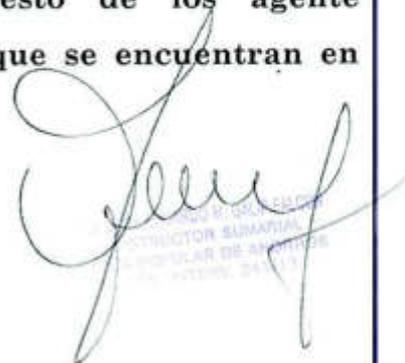

EDUARDO B. GALP FALCO
INSTRUCTOR SUMARIAL
CAJA POPULAR DE AHORROS
SUCURSAL CONCEPCION

dejado de pertenecer a la planta de personal de la CPA.-

6) Ahora bien con respecto a la denuncia formulada por la Sra. Lastra en fecha 10/08/17 mediante expediente Cabecera la misma insta un proceso tanto en contra de Arias Facundo René como así también en contra de sendas personas que son o eran agentes de la Institución, y que al día de hoy también no pertenecerían a la planta de personal, por haberse acogido al beneficio Jubilatorio. siendo estos el CPN Luis Gómez Salas, quien ostentaba el cargo de Gerente General de la Institución, y contra el Dr. Jorge García Martínez, quien también paso Jubilarse, con lo cual seria de imposible cumplimiento seguir adelante con el presente sumario en contra de los antes enunciados.-

7) Los hechos denunciados por la Sra. lastra en agosto de 2017 consintieron en una denuncia administrativa en contra del Sr. Arias, y una acción civil de protección de persona, en la cual como se expreso recayó una medida cautelar que fuera notificada oportunamente a esta Institución para su cumplimiento; que en la denuncia de Agosto de 2017, la Sra. Lastra expresa sufrir hostigamiento; abuso de autoridad, groserías; y ataques a la intimidad que consisten en contacto fisico no consentido lo subrayado me pertenece

8) En lo que respecta al resto de los agente pertenecientes a la CPA, y que se encuentran en


INSTRUCCION SUMARIAL
FOLIO No. 533

actividad CPN Germain Luis, CPN Moisés Fernando Agustín , Dr. Ponce de León Agustín, Di Ascenzi Rodolfo y Armesto Cesar, esta Instrucción deberá determinar la responsabilidad que le pudiere recaen en función de las tareas que desarrollaron los mismo al momento, de los supuestos hechos

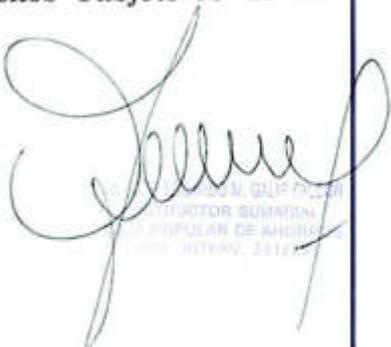
- 9) En cuanto a la responsabilidad endilgada al Letrado Agustín Ponce de León quien junto con el Dr. Jorge García Martínez emitieron dictamen legal N° 8416, por justificar el regreso del denunciado a la Sucursal Concepción, sin tener en cuenta la situación de asimetría de las partes, el peligro que correría la denunciante, ni el hecho de tener en cuenta las cifras alarmantes de femicidios, haciendo un interpretación incorrecta y parcial del ejercicio del ius variandi como facultad del empleador . Dicho dictamen legal, se caracteriza por ser no vinculante, expresa el Dictamen 8412, luego de indicar los hechos a dictaminar, que corresponde adentrarse al análisis desde la óptica legal de la denuncia efectuada por la Sra. lastra, con el acompañamiento de la Asociación Bancaria. y expresan los letrado firmantes del dictamen que la propia denunciante no alega o invoca en su presentación la comisión de Nuevos hechos, delitos o situaciones que pudieran implicar violencia a su condición de persona o mujer por parte del Sr. Arias, más que el solo hecho del traslado del citado


JULIO 2014
DE AMBROSIO

2014 ya nro lo y de tal forma.

agente de la Sucursal concepción a donde ella presta servicios, como segundo tema plantean los profesionales que el principio de inocencia art. 18 de la Constitución Nacional, como tercer punto, reseñan que la denunciante no insto acción en más de 8 años, también hacen referencia a las facultades con que cuenta el Interventor, llamándole la atención el hecho de que durante más de 8 años no haya promovido las acciones correspondientes en procura de obtener la condena para el supuesto responsable de las mismas aduciendo que pretender que la institución supla su negligencia no resulta ajustado a derecho, instando a la denunciante procure obtener la tutela de sus derechos

Al respecto, cabe adelantar que el dictamen jurídico o legal es una opinión emitida por un órgano especializado, luego de efectuar un pormenorizado análisis de una situación jurídica determinada, considerando las normas vigentes y brindado la posible solución del caso. Idéntica definición cabe aplicar al régimen las consultas vinculantes en este caso. El dictamen jurídico o legal es un acto de la administración, por lo cual, en principio al no ser un acto administrativo no es susceptible de ser impugnado ni recurrido, salvo cuando afecte directamente derechos subjetivos de los particulares.



INSTR. SUMARIAL
INTERV. 2817

El dictamen jurídico o legal resulta un requisito esencial del procedimiento administrativo cuando así es estipulado por ley. En tal sentido, la omisión de emitir, el dictamen jurídico previo, en esos casos, implica la nulidad del procedimiento administrativo.

Definición y naturaleza jurídica

El dictamen jurídico o legal fue definido en los Dictámenes N° 203:159; 206:172; 207:431, dictados por la Procuración Nacional del Tesoro, como el análisis exhaustivo y profundo de una situación jurídica determinada, efectuado a la luz de las normas jurídicas vigentes y de los principios generales que las informan a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta. Adicionalmente, en esos Dictámenes establece que el dictamen jurídico no puede constituir una mera relación de antecedentes ni una colección de afirmaciones dogmáticas.

Nota de Vob. S.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española define al dictamen como "Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo".

Es decir, que el dictamen jurídico es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar y que es dictado en el ejercicio de funciones administrativas, que en principio



Director Sumaral
POBLAR DE ASUNTOS
SAN JOSÉ, 2013

no produce efectos jurídicos respecto de un sujeto de derecho, salvo cuando el acto administrativo remita a ese dictamen o se funde exclusivamente en él, remitiéndose a sus términos. El dictamen jurídico, debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar.

El dictamen jurídico es un acto no jurídico o actos de la administración pero no un acto administrativo.

Tal como indica (Gordillo), los dictámenes son parte de la actividad consultiva de la administración y pueden clasificarse en facultativos y obligatorios, éstos a su vez se dividen en vinculantes, semi vinculantes y no vinculantes.

Los dictámenes facultativos son aquello que puede o no solicitarse al órgano consultivo.

Los dictámenes obligatorios son aquellos que la ley indica que deben dictarse como condición de validez del procedimiento administrativo, por ejemplo aquellos a los que se refiere el art. 7 inciso "d" de la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo Nacional.

Por su parte, los dictámenes obligatorios vinculantes son aquellos que se deben requerir por ley pero que además obligan a proceder según lo aconsejado por el acto.


INSTRUCION SUMARIAL
FOLIO-Nº 537

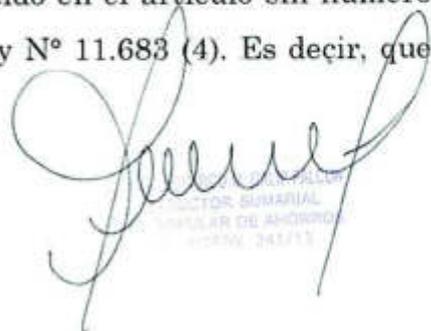
Por último los dictámenes obligatorios no vinculantes son aquellos que se deben requerir por ley pero que quien los solicita puede apartarse de sus términos.

Se expidió la Procuración del Tesoro de la Nación, al entender que a la luz de los más elementales principios del Derecho Administrativo el requisito del dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico es siempre exigible porque el instituto del debido procedimiento adjetivo debe entenderse desde la doble perspectiva de la garantía del administrado y de la legalidad del accionar administrativo.-

4. El valor jurídico del dictamen frente a terceros. Jurisprudencia

Tal como se dijo en los párrafos anteriores el dictamen jurídico es una opinión o juicio, que posee la naturaleza jurídica de un acto no jurídico o de la administración.

Adicionalmente, la actividad consultiva de la administración puede ser clasificada en: a) no vinculantes ni para la administración ni para los particulares, como aquellos dictámenes que se emiten en el marco del art. 7 inciso "d" de la Ley N° 19.549 o del art. 10 del Decreto N° 618/1997 o (vinculantes sólo entre las partes), como es el caso del régimen de consultas vinculantes, establecido en el artículo sin número a continuación del art. 4 de la Ley N° 11.683 (4). Es decir, que



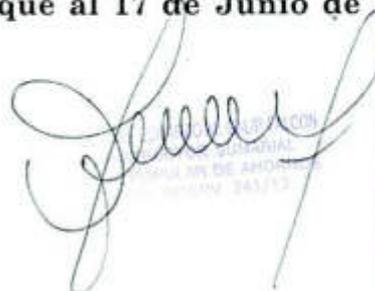
INSTRUCION SUMARIAL
FOLIO N° 538

la opinión emitida por la administración a través de su actividad consultiva puede ser no vinculante o serlo sólo entre las partes pero nunca puede ser oponible a terceros.

Las instrucciones, los reglamentos internos, circulares, órdenes de servicio, constituyen actos de administración emitidos por la Administración Pública, cuyo objeto consiste en regular su propia organización o funcionamiento interno, siendo sus destinatarios primarios los funcionarios y empleados públicos. En tales condiciones, carece de valor jurídico, las circulares normativas o instrucciones que emiten las dependencias oficiales, por tratarse de disposiciones internas con efectos en el orden jerárquico de la administración, sin carácter obligatorio para los particulares”.

Dado que los dictámenes jurídicos y las consultas vinculantes son opiniones y constituyen actos no jurídicos, siendo inoponibles a terceros, carecen de valor jurídico y son inoponibles tanto frente a terceros como ante la justicia. Por tal motivo, el acto administrativo que se funde exclusivamente en dictámenes, consultas vinculantes o informes técnicos, no deja de estar basado solo en opiniones de la administración.

10) En lo que respecta al CPN Luis Germain, se puede observar que al 17 de Junio de



INSTRUCCION SUMARIAL
FOLIO Nº 539

2014 se encontraba prestando servicios como Gerente de Personal, en dicha oportunidad remitió nota a la denunciante Lastra Natalia C; en la cual se notifico lo expresado lo expresando en (dictamen 8416) de fecha 11/06/14, notificándose la Sra. Lastra el día 26/06/14, (fs. 274) sin que obre en estos actuados presentación alguna , un una apelación y /o recurso para hacer valer su derecho, por parte de la denunciante

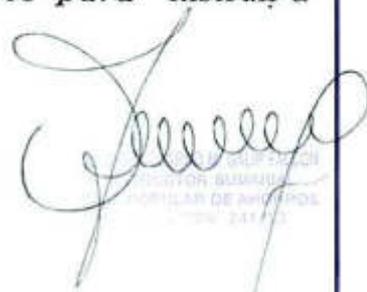
Con la apertura de la Información Sumaria, se curso sendas notificaciones, se agregaron fotografías, tomadas durante la inspección ocular realizada en la Sucursal.-

Por ello

El Instructor Sumarial

RESUELVE:

- 1- *Dar por concluido el presente Sumario administrativo, sin realizar cargos a agente alguno, en especial al agente Arias Facundo René, Legajo personal N° 2148, quien se acogió a los Beneficios Jubilatorios en fecha 01/01/2018.-*
- 2- *Elevar a la Superioridad a través de Sub Gerencia General los presente actuados.-*
- 3- *Conforme lo prevé el art. 206 del E.P.P.C.P.A, remito Original de Sumario de referencia.-*
- 4- *Que corresponde aconsejar a la superioridad se adopten los mecanismos necesarios para instruir a*



INSTRUCCION SUMARIAL
FOLIO N° 540

todos los Departamentos de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, a los fines que tengan debido conocimiento del Manual de la Oficina de Violencia de Género, a los fines de evitar dilaciones en los casos que puedan producirse en el futuro, a lo cual, será conveniente el dictado de un curso o taller, realizado por la Oficina de Violencia de Género, tanto para hacer conocer la normativa aplicable como los derechos y obligaciones de los agentes que prestan servicio en la Institución Caja Popular de Ahorros de Tucumán.-

5- Oportunamente archívese.-

6- *Notifíquese fehacientemente.*-

San Miguel de Tucumán 31 de Octubre 2018.-



JUAN CARLOS GALVÁN
INSTRUCTOR SUMARIAL
CAJA POPULAR DE AHORROS
DE TUCUMÁN

Instrucción Sumarial, 31 de octubre de 2018

Ref.: Expte. Nro.5227/360/17 y sus adjuntos – Causante Oficina Violencia de Género – Asunto: Denuncia Cinthia N. Lastra.

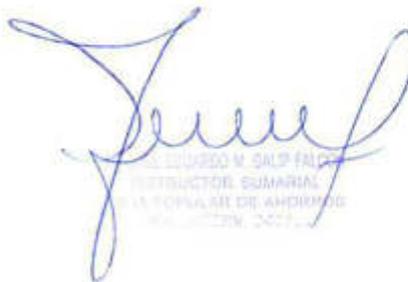
Al Señor
Sub Gerente General CPA

A través de la presente quien suscribe, cumple en elevar a la Superioridad la Conclusión Sumaria del expediente de marras, glosada a fojas 516 a fs. 541. Para su conocimiento y posterior elevación.

Los autos constan de 3 (tres) cuerpos los cuales se dividen de la siguiente manera:

- Cuerpo I: fs. 01 a fs.210. Adjuntos: Expte. N°4792/360/17; Expte. N°4887/360/17; Expte. N°5006/360/17; Expte. N°4937/360/17; Expte. N°5005/360/17; Expte. N°5120/360/17; Expte. N°5159/360/17; Expte. N°5285/360/17.
- Cuerpo II: desde fs.211 a fs.409. Adjuntos: Nota N°2991/14; Nota N°3990/14, Expte. N°170/360/18; Expte. N°1424/360/18.
- Cuerpo III: desde fs.410 a fs.542 incluyendo la presente. Adjuntos: Expte. N°7164/360/18; Expte. N°7379/360/18; Expte. N°4361/360/18; Expte. N°8824/360/18.

Atentamente.



EDUARDO M. SALP FALCO
INSTRUCTOR SUMARIAL
DE LA SUPLENTE DE ANDRÉS
DEL JEFES 2017

RECIBIDO POR
SUB-GERENCIA GENERAL
31/10/18 HS 12:00
CPMA 1802737



Ref. : Expte. n° 5227/360/17

SUB GERENCIA GENERAL, 31 de Octubre de 2018. -

Atento al Sumario Administrativo que se tramita a través de estas actuaciones, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas al respecto por el Sr. Instructor Sumarial, Dr. José Eduardo Miguel Galip Falcón, *las que obran a fs. 516/541*, y en virtud a lo establecido en la Primera Parte del art. 206 del Estatuto para el Personal [“...previo dictamen de Asesoría Letrada sobre el cumplimiento de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso...”], **PASEN** estas actuaciones a **ASESORIA LETRADA** a los fines de su intervención.

Atentamente.



C.P.N. HECTOR A. DOÑA
SUB GTE. GRAL. - NIVEL 2 INTERINO
CAJA POPULAR DE AHORROS

RECIBIDO
ASESORIA LETRADA

1 2013

Firma *[Signature]* 2693 Hs. 1300
Legatol.....

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

[Faint vertical text and markings on the right side of the page]

Dictamen: 4701

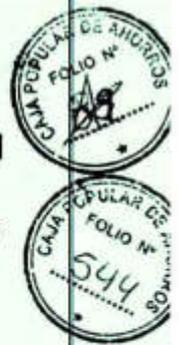


CAJA POPULAR DE AHORROS



TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010/2016



ASESORÍA LETRADA, 02 de Noviembre de 2018.-

SUB GERENCIA GENERAL:

Ref: Primer Cuerpo Expte. n° 5227/360/17
Adjuntos: 4792/360/17.- n°: 4887/360/17-n° 5006/360/17-n°4937/360/17-n° 5005/360/17 -n 5120/360/17-
n°5159/360/17-n° 5285/360/17- Segundo cuerpo. - Expediente n°3227/360/17 -Nota n° 2991/14-n° 3990/14-Expte
n° 170/360/18- N° 1424/360/18.- Tercer cuerpo .Expediente n°764/360/18- N° 7379/360/18- N° 4361/360/18 y n°
8824/360/18

Causante: Oficina Violencia de Género.-

Asunto: Denuncia Cinthia N. Lastra.-

Adjunto: - Cuerpo I, Cuerpo II° y Cuerpo III°.-

Vienen las presentes actuaciones a una nueva intervención de este Servicio Jurídico por remisión de las mismas por parte de Sub Gerencia General que nos solicita expedimos respecto al cumplimiento de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso durante la tramitación del sumario traído a estudio (fs. 543-Tercer Cuerpo)).-

En consecuencia, a tenor de lo previsto por el art. 206 EECAPT, luego de la compulsión y análisis de las constancias obrantes en autos, esta Área Legal estima que durante la tramitación del sumario en cuestión se ha procedido respetando y observando las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, no advirtiéndose vulneraciones en cuanto a las mismas.-

En concordancia con lo manifestado, se garantizó a la lo largo de este proceso sumarial una defensa plena y eficaz a la luz de las prescripciones de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de igual jerarquía. En tal sentido, se advierte que a fs. 516/541 la conclusión a que arribo el Sr Instructor sumarial, ... de dar por concluido el presente sumario administrativo, sin realizar cargos a agente alguno......-Asimismo, propone a la Superioridad se adopten los mecanismos necesarios para instruir a todo el personal de la Institución a fin de que tengan

Dictamen: 4701



CAJA POPULAR DE AHORROS



TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010/2016

conocimiento del manual de la Oficina de Violencia de Genero a los fines de evitar dilaciones en el caso de producirse hechos futuros.

Requiriendo además, a la continuar con el trámite administrativo correspondiente según art. 206 del EECAPT.-

Cumplimentando, así, con el dictamen legal previo contemplado en lo previsto por el art. 206 EECAPT, esta asesoria Letrada, no formula objeciones legales alguna al presentes tramite, debiéndose dictar el Acto Administrativo pertinente por la Superioridad- (Directorio - Hoy Intervención) al efecto.-

Nuestro Dictamen.-


Proceso EDUARDO CRIADO
ASESORIA LETRADA
M.P. 220 - C.B.J.N. 514


JUAN MANUEL BERNAL
SUB - ASESOR LETRADO
CAJA POPULAR DE AHORROS

RECIBIDO POR
SUB-GERENCIA GENERAL
7-11-18 NS
Firma: [Signature] LEG. [Signature]



Ref : Expte. n° 5227/360/17

SUB GERENCIA GENERAL, 08 de Noviembre de 2018.-

Señor
GERENTE GENERAL

A través de las presentes se gestiona el Sumario Administrativo dispuesto mediante Resolución de Intervención n° 010/18, de fecha 08/01/18, cuya copia obra a fojas 461/462.

En atención a ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por Resolución de Gerencia General n° 003/18, de fecha 10/01/18, *glosada fojas 463*, se designo al Señor Instructor Sumarial, Dr. Jorge G. Soraire, para llevar a cabo la sustanciación del sumario que se tramita por estas actuaciones.

Sin embargo, y en virtud a lo dispuesto en Resolución de Intervención n° 815/18, *cuya fotocopia obra a fojas 483*, se reasigno el presente Sumario al Dr. José Eduardo Galip Falcón; en razón de ello, el aludido profesional, luego de realizar el correspondiente análisis y evaluación de la tarea encomendada, eleva las conclusiones del Sumario Administrativo, las que obran a fojas 516/541, en donde resuelve Dar por concluido el presente Sumario Administrativo, sin realizar cargos a agente alguno, en especial al agente Arias Facundo Rene, legajo n° 2148, quien se acogió a los beneficios jubilatorios en fecha 01/01/2018.

Cuentan las presentes con la debida intervención de nuestra Asesoría Letrada, quien a fojas 544/544 vlt., manifiesta que, *"...esa Área estima que durante la tramitación del sumario en cuestión se ha procedido respetando y observando las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, no advirtiéndose vulneraciones en cuanto a las mismas"*. Y concluyendo que, *"...con el dictamen legal previo, contemplado en lo previsto por el art. 206 del EPPCPA, esa Asesoría letrada no formula objeciones legales alguna al presente trámite, debiéndose dictar el Acto Administrativo pertinente por la Superioridad (Directorio - hoy Intervención) al efecto"*.

Por lo expuesto, elevo estas actuaciones a vuestro conocimiento y consideración, estimando procedente de su parte, la posterior remisión de las mismas al ámbito de la Intervención, a los fines del dictado del acto administrativo que resulte pertinente, salvo mejor criterio de su parte.

Atentamente,

GRC



C.P.N. HECTOR A. DOÑA
SUB GTE. GRAL. - NIVEL 2 INTERINO
CAJA POPULAR DE AHORROS

09 NOV. 2013

7211
2014

J



Gerencia General, 13 de Noviembre del 2018.

Señor Interventor:

Por estos actuados, se dispone el Sumario Administrativo mediante Resolución de Intervención N° 010/18, de fecha 08/01/18, cuya copia se encuentra a fojas 461/462.

De acuerdo a ello y en consideración a lo establecido por la Resolución de Gerencia General n° 03/18, de fecha 10/01/18, obrante a fojas 463, donde se dispone la designación del Instructor Sumarial al Dr. Jorge G. Soraire, para llevar a cabo la sustanciación de un Sumario Administrativo, con un plazo de 60(Sesenta) días para su conclusión, el que perimió en fecha 08/05/18.

En tal sentido, y por Resolución de Gerencia General n° 094/18 obrante a fojas 474, se otorga una prórroga de 120 (ciento veinte) días, con vencimiento el día 30/11/18, para la elevación de las conclusiones.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en Resolución de Intervención n° 815/18, de fecha 09/10/18, obrante a fojas 483, se reasignaron las presentes actuaciones sumariales al Dr. José Eduardo Galip Falcón, de acuerdo a ello y luego de realizar el correspondiente estudio, eleva las conclusiones del Sumario, obrantes a fojas 516/541, en donde resuelve: " Dar por concluido el presente Sumario Administrativo, sin realizar cargo a agente alguno, en especial al agente Facundo Rene Arias, legajo n° 2148, quien se acogió a los beneficios jubilatorios en fecha 01/01/18".

En concordancia al Dictamen 4701 de nuestra Asesoría Letrada, obrantes a fojas 544/544 vlt, manifiesta: Durante la tramitación del sumario, se ha procedido respetando y observando las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, no advirtiéndose vulneraciones en cuanto las mismas y concluyendo "con el dictamen legal previo, contemplado en el Art. 206 del EPPCPA, esa Asesoría Letrada no formuló objeciones legales al presente trámite, debiéndose dictar el Acto Administrativo pertinente por la Superioridad (Directorio-hoy Intervención) al efecto"

Por lo expuesto, cumpla en elevar estas actuaciones, adhiriendo al criterio vertido por las Jerarquías preopinantes, salvo mejor criterio de su parte.

Muy atentamente.

MM

JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ ORTIZ
GERENTE GENERAL (Int.)



Handwritten signature of Juan José Domínguez Ortiz.



Ref.: Expte. N° 5.227/360/17.-

INTERVENCION, 20 de Noviembre de 2018.-

*PREVIO a tomar resolución sobre la presente gestión, y analizadas que fuera la misma, se advierte una marcada demora en la tramitación de estos actuados, conforme se observa en informes de fojas 274 y 275 (de fechas 27/06/14 y 15/12/17 respectivamente), y de los sellos que obran en foja 274vta., razón por la cual **VUELVAN a ASESORIA LETRADA** a fin que emita Dictamen Legal respecto a la posibilidad de disponer la sustanciación de un Sumario Administrativo en el marco de lo establecido en el Art. 155 del Estatuto para el Personal de la CPA, a los fines de deslindar responsabilidades por la demora observada en esta tramitación.*

Atentamente.


Dr. JOSE C. DIAZ
INTERVENTOR
Caja Popular de Ahorros

San Miguel de Tucumán 20 de Noviembre de 2.018.-

Al
Interventor de la Caja Popular
de Ahorros de la Provincia de Tucumán
S / D
Ref.: Expdte N° 5227/360-2017

En mi carácter de Secretario General de la Asociación Bancaria Seccional Tucumán, me dirijo a Ud., por este medio, a los fines de intimar a Ud. a que en el perentorio plazo de 48 horas de recibida la presente, proceda a arbitrar las acciones legales que son necesarias para determinar la responsabilidad de los funcionarios de la CPA, por las ilegalidades cometidas en perjuicio de la Sra. Cinthia Natalia Lastra.

La Asociación Bancaria, en estas actuaciones hizo efectivos los reclamos para cuidar los derechos de la Sra. Cinthia Natalia Lastra en su condición de mujer y trabajadora. La respuesta de los funcionarios de la CPA no existió. No se estableció una pena debido al a negligencia con que se actuó en este expediente, permitiendo con su demora injustificada, que el denunciado Arias obtuviera el beneficio de la jubilación sin recibir ningún tipo de sanción por no haber terminado el sumario, actuando de manera evidente en beneficio de Arias y en perjuicio de los derechos de los trabajadores.

Queda Ud debidamente intimado y notificado.



EDUARDO BOURLE
SECRETARIO GENERAL
ASOCIACION BANCARIA S.E.
SECCIONAL TUCUMAN



CAJA POPULAR DE AHORROS



TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010/2016

549.

Dictamen N°:

Asesoría Letrada, 20 de Noviembre de 2018.-

Ref.: Expte N° 5227/360/17

Causante: Oficina Violencia de Género

Asunto: Denuncia Cinthia N. Lastra

Señor

Interventor

S ___ / ___ D.-

Vuelven las presentes actuaciones a fin de que este servicio jurídico se expida con respecto a lo requerido por el Sr. Interventor acerca de la posibilidad de disponer la sustanciación de un sumario administrativo por las presuntas demoras incurridas en autos.-

Que a fs. 274, Sector Coordinación de Sucursales mediante providencia de fecha 27/06/2014 remite lo actuado a intervención del Sr. Gerente de Personal (con sello y firma de recepcionado por dicha Gerencia a fs. 274vta), (se observa en la misma foja, otro sello de recepción con fecha 15/12/2017 por la misma Gerencia).

Que a fs. 275, interviene mediante providencia de fecha 15/12/17 el Sr. Instructor Sumarial Dr. Jorge G. Soraire.

Ahora bien, que analizada fueran estas actuaciones, y limitando nuestra opinión específicamente al objeto de consulta, a la vista, se encontraría configurada la demora en el presente trámite (entre fojas 274 y 275) por un lapso aproximado de 3 (tres) años y 4 (cuatro meses), desde que fue recepcionado el trámite por el Despacho de Personal y hasta la providencia del Señor Instructor Sumarial, y considerando además, que estos autos tratan de un sumario administrativo, y que tal situación, puede configurar violaciones a los deberes impuestos por el Régimen Disciplinario previsto por el Estatuto del Personal de la CPA, (art. 33, 34 y cc.), esta Asesoría Letrada no formula objeciones a la sustanciación de un sumario administrativo tendiente a deslindar responsabilidades con respecto a la demora advertida por vuestra Superioridad.



CAJA POPULAR DE AHORROS



TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010/2016

Dictamen N°:

En consecuencia, aconsejamos se disponga mediante Resolución de Intervención la sustanciación de un sumario administrativo en los términos previsto por el art. 155 del EPCPA, a tenor de lo aquí considerado.

Mi opinión.-

JORGE A. MARCOTULLIO
ASESOR LETRADO
CAJA POPULAR DE AHORROS

5227/360/17
550

Ref.: 5227/360/17 y adjuntos

INTERVENCION 21 de Noviembre de 2.018.-

Sr
SECRETARIO ADMINISTRATIVO:

Analizadas que fueran estas actuaciones, y atento las conclusiones arribadas por el Instructor sumarial interviniente (fs. 516/541), como así también, lo dictaminado por la Asesoría Letrada (fs 544/554), la denuncia interpuesta por el Secretario General de la Asociación Bancaria Seccional Tucumán de fecha 20/11/2018, se concluye que se habrían materializado algunas conductas violatorias del ordenamiento legal vigente. Es así., que se remiten las presentes actuaciones para la confección del acto resolutivo, por el cual, se tome conocimiento e las conclusiones citadas, y se dé por concluido el sumario administrativo dispuesto por Resolución de Intervención N° 10/2018.

Sin perjuicio, de las manifiestas expuestas anteriormente, y teniendo en consideración la denuncia impetrada por la Asociación Bancaria Seccional Tucumán, la naturaleza del objeto de esta investigación, constancias de fs. 274/275, sellos que obran a fs. 274 vta, dictamen de la asesoría jurídica (fs 549/548vta) se debe disponer la instrucción de un sumario administrativo a los fines de deslindar responsabilidades por la marcada demora observada en esta tramitación, asignándole al Instructor Sumarial CPN M. Elmina Pérez de Castro, para llevar a cabo este procedimiento

Atte


Dr. JOSE C. DIAZ
INTERVENTOR
Caja Popular de Ahorros

San Miguel de Tucumán, 22 de Noviembre de 2018.-

VISTO:

La Resolución de Intervención N° 010/18 de fecha 08.01.18, por la cual se dispuso un Sumario Administrativo, en razón de la denuncia realizada por la Sra. Cinthia Natalia Lastra, en contra de un empleado de la Institución; y

CONSIDERANDO:

Que el Instructor Sumarial que tuvo a cargo llevar adelante dicho sumario, Dr. José Eduardo Galip Falcon, en su informe de fojas 516/541 expresa lo siguiente: *"...Que se han recolectado diversos elementos que permitan llegar a la verdad material y las responsabilidades que le cupieren al agente o agentes de la Institución que pudieren tener responsabilidad en los hechos investigados, que como consecuencia de ello se procedió a recolectar los elementos de prueba que a continuación se detallan, en especial:*

1.- Denuncia (fs. 01/07) por la Sra. Cinthia Natalia Lastra, D.N.I. N°26.109.759, Legajo N° 5325, por ante la Oficina de Violencia de Género C.P.A. en contra del Sr. Facundo René Arias, D.N.I. N°10.519.286, Legajo N°2148.

2.- Fs.10 Copia Denuncia Policial Primera denuncia.

3.- Fs.62 Copia Denuncia Policial efectuada por la Sra. Lastra en fecha 25/07/17 Comisaría de Concepción. Destacan que la jamás fue citada por la Fiscalía Instructora de la causa para que se presentara a ratificar denuncia; por lo que la denuncia tendría un carácter casi reiterativo?.

4.- Fs.64/65 Denuncia efectuada por la Sra. Lastra ante el Gerente Sucursal Concepción mes de julio de 2017, firma recepción Sr. Alejandro Rodríguez el 25/07/17, entonces Gerente de la Sucursal Concepción.

5.- Fs.72 Dictamen de Asesoría Letrada donde informa sobre la rotación del Sr. Arias a otra Sucursal, en cumplimiento de una providencia del Juzgado interviniente, asimismo, nuestra Letrada encomienda el estricto seguimiento de forma periódica del proceso judicial.

6.- Fs. 73 Nota de Oficina de Contención y Atención por Violencia de Género fecha 31/10/17, suscrita por Cristian Veliz y el Lic. Mario Galante, la cual se dio cumplimiento a la Orden Judicial a fin de garantizar la salud psíquica y física de la víctima.

7.- Fs.78 Nota fecha 29/11/17 suscrita por el entonces Sub Gerente Juan D. Orlandi el cual concuerda con Asesoría Letrada en disponer de una instrucción sumarial sobre lo acaecido, y lo eleva a la Superioridad.

8.- Fs 80/82 (respectivamente) Resolución de Intervención N°870/17 fecha 30/11/17 y Resolución de Gerencia General N°161/17 fecha 01/12/17.

9.- Fs. 85/86 Resolución Sumarial apertura de Sumario.

10.- Fs. 87/88 Informe del Actuario s/acumulación

11.- Fs. 90/91 Denuncia efectuada por Cinthia N. Lastra

12.- Fs. 95 Nota suscrita por el Gerente de la Sucursal Concepción de C.P.A. Sr. Alejandro Rodríguez, mediante la cual eleva a consideración de la Superioridad la presentación de la víctima con la denuncia de marras.

13.- Fs. 105 dictamen de Asesoría Letrada N°3096 del cual se desprende sugerencia de la rotación del Sr. Arias

14.- Fs.107 Oficio Judicial N°2785 Juicio: Lastra Cinthia Natalia VC/Arias Facundo René s/protección de persona Expte. N°1704/17

15.- Fs. 210 Carta Documento notificando de su rotación al Sr. Facundo Arias

16.- Fs. 211 Denuncia ante la Intervención de la C.P.A.

17.- Fs. 219/220 Formula denuncia, solicita traslado del denunciado

18.- Fs.275/278 Copia Cédulas de Notificaciones

19.- Fs.281/296 Acta Inspección Ocular, con tomas fotográficas por parte de la Instrucción Sumarial.



Handwritten signature and stamp of the instructor sumarial.

20.- Fs.297/298 Acta de ratificación de denuncia 20/12/17 en los términos del Art.165 ss y cc E.P.P.C.P.A., realizada en la Sucursal Concepción por la Sra. Cinthia Natalia Lastra, Legajo N°5325.

21.- Fs.299/300 Declaración testimonial Sr. Tomás Eduardo Boglione, Leg. N°2394 en sede CPA Concepción fecha 20/12/17.

22.- Fs.301/302 Declaración testimonial Sra. Maria Estela Geria Leg. N°8741 en sede CPA Concepción realizada el 20/12/17.

23.-Fs.303/305 Declaración testimonial Sra. Ileana Celina David, Leg. N°8742, en sede Concepción de la CPA realizada 20/12/17.

24.- Fs.351, Resolución de Intervención N° 10/18, de fecha 08/01/2018, en la cual toma conocimiento de las conclusiones elevadas por el Instructor Sumarial de la Institución, Dr. Jorge G. Soraire (Resoluc. de Intervención N°870/17) y en su pto.02)en virtud de las conclusiones arribadas por el Letrado mencionado, dispone la sustanciación de un sumario administrativo, con el objeto establecido en el art.155 y ss E.P.P.C.P.A., en razón de los hechos que dan cuenta las actuaciones de la referencia.

25.- Fs.354 Resolución de Gerencial General 03/18 de fecha 08/01/18 designa Instructor para llevar a cabo la sustanciación de Sumario Administrativo. Y fija 60 (sesenta) días para su conclusión y aconsejamiento.

26.- Fs.361/362 se dispone apertura de Sumario con fecha 02/02/18.

27.- Fs. 372 Acta Acuerdo N°474 H.T.C. Toma conocimiento.

28.- Fs.382/409 trámite de renuncia del Sr. Arias para acogerse al beneficio jubilatorio (en copias certificadas por Secretaria Actuarial).

29.- Fs.483/484 Resolución de Intervención N°815/18 de fecha 09/10/18 y su rectificatoria Resol. de Intervención N°817/18 de fecha 09/10/18 donde designa al Dr. José Galip Falcón al sumario de marras.

30.- Fs. 488 Resolución de Gerencia General N°094/18 se prorroga plazo establecido para elevación de las conclusiones del Sumario de marras al 30/11/18.

31.- Fs.489/492 Resolución de Intervención N°920/17 de fecha 20/12/17 mediante la cual se aprueba el protocolo de Procedimientos antes situaciones de Violencia de Género en la Institución.

32.- Fs. 493/512 Actualización de revista de Funcionarios intervinientes en la causa.

CONCLUSIONES:

Que las presentes actuaciones tienen como origen una denuncia presentada por la Sra. Lastra Cinthia Natalia, con DNI N° 26.109.759, en la cual relata que: denuncia al Sr. Arias Facundo René, empleado de la Institución, con Legajo N° 2148, por el delito de abuso sexual, violencia psicológica, violencia sexual y violencia laboral, en contra CPN Luis Gómez Salas, Germain Luis, Ponce Moisés Fernando, Ponce de León Agustín, Contra el Dr. Jorge García Martínez, contra el Sr. Di Ascenzi Rodolfo, contra Armesto Cesar y contra el Sr. Alejandro Rodríguez, y también contra los funcionarios de la institución cuya responsabilidad surge de la presente investigación, en razón de sus cargos, de la obligación de cuidado y protección, como a obligación de denunciar e investigar los hechos que le ocurrieron a la Sra. Lastra.

En su denuncia la Sra. Lastra puntualiza que, desde 1997 presta servicios en el sector de limpieza de Caja Popular de Ahorros – Sucursal Concepción, manifiesta ésta, que el demandado Arias Fernando René, desde que conoció a Lastra comenzó con el acoso en forma verbal, con insinuaciones a su cuerpo, haciéndole invitaciones y propuestas a las que Lastra se negaba, y que esta conducta era a la vista de todos los compañeros.

Que con el correr del tiempo las insinuaciones fueron en aumento en cantidad y en cuanto al tenor de las groserías, haciendo notar su jerarquía, su autoridad, que esta situación a decir de Lastra le generaba temor y hasta pánico ya que ni el Gerente a cargo en ese momento, ni ninguno de los jefes tomaran medidas al respecto.-

También refiere la denunciante que con fecha 25/04/2006 a horas 18.30 aproximadamente, la denunciante (Lastra) se encontraba en el sótano de la Sucursal donde se encuentran los elementos de limpieza, en ese momento Arias se presentó y agredió física, verbal y sexualmente a la denunciante ver Fs. (02) expediente cabecera, que tal situación fue denunciada en el mes de octubre 2006 por ante personal policial ingresando en fiscalía de Instrucción N° 3 de Concepción bajo expediente N° 5258/06.

Que también refiere Lastra que no era la única víctima, sino todo el personal femenino.

Que por tal motivo y ante las insoportables humillaciones y ante la inacción del Gerente de la Sucursal, las empleadas de la Sucursal, denunciaron estos hechos al Secretario General de la Asociación Bancaria, pidiendo protección (ver fs. 08 nota de 01/08/2006) y que como consecuencia de lo manifestado precedentemente el denunciado fue trasladado y regresó a la Sucursal nueve (09) años después.

Manifestó la denunciante que en el año 2014 Arias Solicita su traslado nuevamente a la Sucursal; Cuando Arias llega a la Sucursal Concepción, a decir de la denunciante éste llega expresando frases como vuelvo a hacerlas mierdas a todas. etc. y que de esa manera, a decir de la denunciante volvió el Psico-Terror, que la denunciante manifiesta que volvió a sufrir hostigamiento, groserías, y atacando nuevamente su intimidad; que cansada de esta situación recurrió al Actual Gerente, a lo que el Gerente le respondió haga lo que quiera, lo que llevó a presentar nueva denuncia en sede policial de fecha 25/07/2017, la cual ingreso en Fiscalía de Instrucción N°2 de Concepción N° 4925/17 y presentó nota al Gerente en Sucursal Concepción.-

Que a fojas 66 de estos actuados, obra copia simple a acta, en los autos caratulados Lastra Cinthia Vanesa c/ Arias Facundo René s/ protección de Persona Expte. 1704/17.

Que a fs. 89 el Sr. Alejandro Rodríguez, con fecha 25/07/2017 elevó expediente N°4792/360/2017, mediante el cual pone en conocimiento del Sr. Coord. De Sucursales Rodolfo Di Ascenzi sobre la denuncia realizada por la Sra. Lastra, en compañía de su Abogada Dra. Noguera Uraga Claudia y Biglione Tomás. Que en dicha denuncia la Sra. Lastra manifiesta que presenta formal denuncia por persecución, hostigamiento y acoso laboral en contra del empleado Arias Facundo René, y hace referencia a que pesa sobre el agente una denuncia del año 2006.

Hace también referencia a que en el año 2014 el Sr. Arias Retorna a la sucursal siendo en estos últimos meses que volvieron los hechos de acoso, los que se dan por reproducidos (fs. 90); que a fs. 93 obra elevación al Gerente General, firmada por Di Ascenzi y Ponce Fernando a los fines que se dé intervención a la Oficina de Contención Asesoramiento y Atención por Violencia de Género, o bien se los instruya sobre los pasos a seguir.

Que a fs. 95 obra expediente N° 4887/360/17. Expediente caratulado Suc. Concepción – Elevación Descargo en el cual el Sr. Alejandro Rodríguez eleva descargo presentado por el Sr. Facundo René Arias. Manifestando además el agente Alejandro Rodríguez que por la envergadura de la situación planteada considera que se debe contemplar la posibilidad de evitar la coincidencia de la presencia física de las partes involucradas. Y que atento a la necesidad de mantener la armonía laboral. Solicita que se considere la rotación hasta tanto se resuelva administrativa y judicialmente lo planteado.

Que a fs. 103 el Sr. Gerente Germain Luis eleva nota a la Sra. Lastra poniendo en su conocimiento que la denunciante inicie o continúe las actuaciones administrativas o penales que procura de obtener la tutela de los derechos que estima vulnerados todo ello en mérito al dictamen N° 8416 de fecha 11/06/2014.

Que a fs. 106 obra expediente 5006/360/17, mediante el cual se lleva adelante la notificación de un Oficio N°2785, en el cual se transcribe resolución de fecha 02/08/2017, en el cual se resuelve hacer lugar inaudita parte a la medida cautelar, y prohibición de acercamiento.

Que a fs. 211 obra Nota 2990/14 de fecha 09/04/2014, en la cual la Sra. Lastra formula denuncia.

Que a fs. 219 obra nota N° 2991/14 de fecha 09/04/2014, en la cual Bourle formula denuncia en representación de Cinthia Lastra.

Que a fs. 252 obra Descargo de Arias de fecha 14/05/2014.

Que ante todo como primera medida esta instrucción Sumarial debe realizar una serie de consideraciones.

1.- Conforme lo recepta el Art. 119 (ley 27.352): ‘...Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de



su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión.

2.- Que del análisis de las presentes actuaciones, surge que el hecho denunciado en el mes de Octubre de 2006, fue supuestamente cometido (abuso sexual sin acceso carnal) en fecha 25/04/2006 y que de estos actuados, no surge que haya habido una sentencia condenatoria en contra del imputado y agente de la Institución - Arias René.

3.- Que de la lectura de las primeras fojas del presente expediente y que da cuenta de los hechos antes referenciados, a entender de esta Instrucción la Sra. Lastra Cinthia, tenía la facultad de denunciar al agresor, ante la Justicia ya que conf. El art.71 inc. 1° Del Cód. Penal Argentino, que reza: - Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) Las que dependieren de instancia privada; por ello entiendo estamos frente a un delito (acciones dependientes de instancia privada), el cual prescribe conforme arts. 59 inc 3° La acción penal se extinguirá 1°; 2°; 3° Por la prescripción; y 62 inc 2° La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 2°, Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;

Por ello (pena máxima para el tipo legal 4 años) solo podía ser interrumpida, por la citación a prestar declaración como imputado, por el Requerimiento de elevación a Juicio o bien por la fijación de fecha para el debate (a modo ilustrativo); que de la compulsión de estos actuados, en la faz administrativa, la cual nos ocupara se observa nota correspondiente al año 2006 donde consta la situación denunciada y que fuera presentada al Sr. Interventor de la CPA, el cual de la lectura de las hojas de rotación, consta va de suyo la rotación del Sr. Arias de la Suc. Concepción a Coordinación de Sucursales y en 2014 a Suc. Concepción sin que se advierta otra actuación referente ha dicho trámite. También se hace hincapié que el Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán en su Artículo 161 recepta: El personal no podrá: a) Ser sumariado después de haber transcurrido 5 (cinco) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado. y; b) Ser sancionado después de transcurridos 3 (tres) años por faltas cometidas que no requieran la sustanciación de sumario. No podrán ser consideradas como agravantes sanciones disciplinarias aplicadas con anterioridad a 3 (tres) años a la fecha del hecho que dé origen a una nueva sanción.

Que a los fines de una interpretación más omnicompreensiva de lo planteado hasta aquí se explica que Sufre un ataque sexual. 'El sentido del término debe ser interpretado como que lo ofendido es el derecho a la disponibilidad del propio cuerpo en cuanto a su sexualidad y que eso es lo que se quiebra cuando se produce una agresión sexual. De lo contrario, se confundiría con las demás injurias o lesiones físicas o psíquicas (que también se pueden producir en los delitos sexuales). Es en este sentido en que puede hablarse de libertad sexual, de una libertad de hacer o dejar que nos hagan, que debe ser entendida en su aspecto negativo o de reserva, como el derecho a decir 'no' a diversas expresiones de contenido sexual... En el caso de los menores y personas que no pueden comprender, ese derecho a disponer de su sexualidad es restringido por la propia ley, en atención a las comprobaciones científicas, experiencias, cultura y dificultades que la propia realidad antepone, en la inteligencia de que no es posible determinar la madurez y libertad de esa disposición' - (ABUSO SEXUAL) El abuso sexual simple de acuerdo a las disposiciones de la reforma introducida por la ley 25.087 y reformada por la ley 27.352 está previsto en el párrafo primero del art. 119 del C.P. que establece: 'Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción'. Ídem. 'Derecho Penal. Parte Especial', Undécima edición, revisada y puesta al día



[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE JUSTICIA

conforme al Código Penal de 1995, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, ps. 175/181. 18 Art. 119 y 120 – Rubén E. Figari- (Conducta Típica.) La norma contiene dos situaciones fácticas como son: un abuso o agresión sexual contra un menor de trece años, considerándose irrelevante su consentimiento iure et de jure, y un abuso o agresión sexual contra una persona, cualquiera sea su edad pero contando que medie violencia, intimidación, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente el acto. La ley 27.352 ha eliminado la frase 'de uno u otro sexo' reemplazándosela por la palabra 'persona'. Si bien la redacción anterior dejaba perfectamente aclarado que el sujeto pasivo de este tipo de delitos podía ser tanto varón como mujer, estimo que la nueva formulación no altera en su esencia lo dicho, pues al hablar simplemente de 'persona' se sobreentiende que genéricamente abarca tanto el género femenino como el masculino.

Ambos supuestos tienen un común denominador que es el de abusar sexualmente de otra persona, o sea, que se ejecutan actos de tal contenido, tales como tocamientos o contactos corporales, de un sujeto con otro o con un tercero. El abuso presupone, como tenemos dicho, una forma coactiva o fraudulenta de afectar la capacidad de obrar de otra persona, implica una forma de 'aprovecharse' de las condiciones o debilidades de otra persona, o como se ha puesto de relieve, la utilización de un ser humano como mero instrumento de placer; por ello, el abuso siempre es ilícito'. (Cfme. BUOMPADRE Jorge).

Para tales situaciones se dice que la doctrina prevé la exigencia de una intención o un ánimo especial del agente en la concreción del tipo. De modo que el ilícito se da si se cuenta con el elemento subjetivo en el autor que se identifica con un propósito impúdico, lúbrico, lujurioso, apetencia o satisfacción sexual, satisfacción de la propia concupiscencia, etc... 'De forma tal que si el sujeto activo experimentase alguno de estos ánimos, se estaría en el marco del abuso sexual, cualquiera haya sido la parte del cuerpo de la víctima usada por el autor' (59). Explica que ese carácter lascivo o libidinoso del contacto corporal ha sido reclamado por la doctrina con el propósito de reducir el ámbito de aplicación del tipo a los comportamientos inequívocamente sexuales y, al mismo tiempo, guiado por una finalidad de obtener una satisfacción sexual de manera que, conforme este criterio, no serían propiamente acciones sexuales aquellas guiadas por motivos terapéuticos, científicos o simplemente jocosos, vengativos o vejatorios.

El autor entiende que, por ejemplo, el examen médico ginecológico nunca puede configurar un abuso sexual, al menos como principio general, pues deben concurrir dos presupuestos diferenciados: el consentimiento del paciente y la ausencia de alguno de los medios previstos en el párrafo 1° del art. 119. 'La nueva regulación (ni la anterior) no exige un elemento subjetivo especial para que se tipifique el delito, pero sí exige que el acto configure un abuso sexual, esto es, un acto objetivamente impúdico y de contenido sexual. Es por esta razón que un tocamiento en las partes pudendas de la víctima, sin propósito lascivo, inclusive guiado por otra intención, por ej., burla, humillación, venganza, ira, etc. configura un abuso sexual típico. Por el contrario, el contacto físico con otras partes del cuerpo, aún con un móvil sexual, no tipifica el delito' (60).

La doctrina subjetivista se sustenta en el hecho que el delito únicamente se tipifica cuando el autor se propone con su acto desahogar un apetito de lujuria, pero sin ánimo de llegar al coito. Es decir, que requieren dos elementos: uno material - objetivo consistente en la celebración de actos libidinosos, no tendientes al acceso carnal, y otro, subjetivo dirigido por la voluntad y consciencia de cometer un abuso con propósito libidinoso, sin llegar al acceso carnal. Es así que cuando falta el fin de satisfacer ese impulso de la naturaleza indicada, el delito no se da, no obstante que se ha concebido una ofensa contra la libertad sexual.

4.- Que las primeras actuaciones del 2014, surgen mediante las notas 2990 y 2991/14 en donde la Sra. Lastra y el gremio denuncia trato discriminatorio, EN DICHAS NOTAS CLARAMENTE SE PUEDE LEER QUE LA SRA. LASTRA NO HA INICIADO NINGUN TIPO DE ACCION por miedo a perder su trabajo, que ante la falta de denuncia formal, de un hecho que como se expresó se trata de un delito contra la integridad sexual y siendo un delito dependiente de instancia privada, y corresponde que la Sra. Lastra haga las actuaciones penales, ahora en cuanto a las acciones que debió llevar adelante la Institución al 2014 no se denunció un hecho nuevo, por lo cual estaría también prescrito el plazo para una investigación en el marco de un proceso sumarial, en contra del Sr. Arias Facundo René y que al día de la



Handwritten signature in blue ink.

fecha ha cesado en su relación laboral con la Caja Popular de Ahorros por haberse acogido al Beneficio Jubilatorio.

5.- Que en cuanto a las denuncias del año 2014 y que rola en el cuerpo N° 2 de estos actuados fs. 211 y 219 surge un claro pedido de traslado de la Sucursal Concepción del Sr. Arias, en tutela de los derechos de las trabajadoras de la CPA, y se pide sancionar las inconductas de Arias. De dichas notas, no surge cual es el hecho actual y generador de violencia, y solo se explayan en los hechos del 2006, que a la postre en punto 3) se explicó que no hay denuncia formal por parte de las Sra. Lastra y que repito a la fecha de presentación el delito por el cual estuvo acusado el Sr. Arias a humilde opinión de esta Instrucción habían prescripto tanto en la faz Judicial como en la Administrativa, asimismo al día de hoy sería abstracto un sumario administrativo en contra de Arias por haber dejado de pertenecer a la planta de personal de la CPA.

6.- Ahora bien con respecto a la denuncia formulada por la Sra. Lastra en fecha 10/08/17 mediante expediente Cabecera la misma insta un proceso tanto en contra de Arias Facundo René como así también en contra de sendas personas que son o eran agentes de la Institución, y que al día de hoy también no pertenecerían a la planta de personal, por haberse acogido al beneficio Jubilatorio, siendo estos el CPN Luis Gómez Salas, quien ostentaba el cargo de Gerente General de la Institución, y contra el Dr. Jorge García Martínez, quien también paso Jubilarse, con lo cual sería de imposible cumplimiento seguir adelante con el presente sumario en contra de los antes enunciados.

7.- Los hechos denunciados por la Sra. Lastra en agosto de 2017 consintieron en una denuncia administrativa en contra del Sr. Arias, y una acción civil de protección de persona, en la cual como se expresó recayó una medida cautelar que fuera notificada oportunamente a esta Institución para su cumplimiento; que en la denuncia de Agosto de 2017, la Sra. Lastra expresa sufrir hostigamiento; abuso de autoridad, groserías; y ataques a la intimidad que consisten en contacto físico no consentido lo subrayado me pertenece.

8.- En lo que respecta al resto de los agentes pertenecientes a la CPA, y que se encuentran en actividad CPN Germain Luis, CPN Moisés Fernando Agustín, Dr. Ponce de León Agustín, Di Ascenzi Rodolfo y Armesto Cesar, esta Instrucción deberá determinar la responsabilidad que le pudiere recaer en función de las tareas que desarrollaron los mismos al momento, de los supuestos hechos.

9.- En cuanto a la responsabilidad endilgada al Letrado Agustín Ponce de León quien junto con el Dr. Jorge García Martínez emitieron dictamen legal N° 8416, por justificar el regreso del denunciado a la Sucursal Concepción, sin tener en cuenta la situación de asimetría de las partes, el peligro que correría la denunciante, ni el hecho de tener en cuenta las cifras alarmantes de femicidios, haciendo un interpretación incorrecta y parcial del ejercicio del ius variandi como facultad del empleador. Dicho dictamen legal, se caracteriza por ser no vinculante, expresa el Dictamen 8412, luego de indicar los hechos a dictaminar, que corresponde adentrarse al análisis desde la óptica legal de la denuncia efectuada por la Sra. Lastra, con el acompañamiento de la Asociación Bancaria, y expresan los letrado firmantes del dictamen que la propia denunciante no alega o invoca en su presentación la comisión de Nuevos hechos, delitos o situaciones que pudieran implicar violencia a su condición de persona o mujer por parte del Sr. Arias, más que el solo hecho del traslado del citado agente de la Sucursal Concepción a donde ella presta servicios, como segundo tema plantean los profesionales que el principio de inocencia art. 18 de la Constitución Nacional, como tercer punto, reseñan que la denunciante no instó acción en más de 8 años, también hacen referencia a las facultades con que cuenta el Interventor, llamándole la atención el hecho de que durante más de 8 años no haya promovido las acciones correspondientes en procura de obtener la condena para el supuesto responsable de las mismas aduciendo que pretender que la institución supla su negligencia no resulta ajustado a derecho, instando a la denunciante procure obtener la tutela de sus derechos.

Al respecto, cabe adelantar que el dictamen jurídico o legal es una opinión emitida por un órgano especializado, luego de efectuar un pormenorizado análisis de una situación jurídica determinada, considerando las normas vigentes y brindado la posible solución del caso. Idéntica definición cabe aplicar al régimen las consultas vinculantes en este caso El dictamen jurídico o legal es un acto de la administración, por lo cual, en principio al no ser un acto administrativo no es susceptible de ser impugnado ni recurrido, salvo cuando afecte directamente derechos subjetivos de los particulares.

El dictamen jurídico o legal resulta un requisito esencial del procedimiento administrativo cuando así es estipulado por ley. En tal sentido, la omisión de

emitir, el dictamen jurídico previo, en esos casos, implica la nulidad del procedimiento administrativo.

Definición y naturaleza jurídica.

El dictamen jurídico o legal fue definido en los Dictámenes N° 203:159; 206:172; 207:431, dictados por la Procuración Nacional del Tesoro, como el análisis exhaustivo y profundo de una situación jurídica determinada, efectuada a la luz de las normas jurídicas vigentes y de los principios generales que las informan a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta. Adicionalmente, en esos Dictámenes establece que el dictamen jurídico no puede constituir una mera relación de antecedentes ni una colección de afirmaciones dogmáticas.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española define al dictamen como 'Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo'.

Es decir, que el dictamen jurídico es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar y que es dictado en el ejercicio de funciones administrativas, que en principio no produce efectos jurídicos respecto de un sujeto de derecho, salvo cuando el acto administrativo remita a ese dictamen o se funde exclusivamente en él, remitiéndose a sus términos. El dictamen jurídico, debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar.

El dictamen jurídico es un acto no jurídico o actos de la administración pero no un acto administrativo.

Tal como indica (Gordillo), los dictámenes son parte de la actividad consultiva de la administración y pueden clasificarse en facultativos y obligatorios, éstos a su vez se dividen en vinculantes, semi vinculantes y no vinculantes.

Los dictámenes facultativos son aquellos que puede o no solicitarse al órgano consultivo.

Los dictámenes obligatorios son aquellos que la ley indica que deben dictarse como condición de validez del procedimiento administrativo, por ejemplo aquellos a los que se refiere el art. 7 inciso 'd' de la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo Nacional.

Por su parte, los dictámenes obligatorios vinculantes son aquellos que se deben requerir por ley pero que además obligan a proceder según lo aconsejado por el acto.

Por último los dictámenes obligatorios no vinculantes son aquellos que se deben requerir por ley pero que quien los solicita puede apartarse de sus términos.

Se expidió la Procuración del Tesoro de la Nación, al entender que a la luz de los más elementales principios del Derecho Administrativo el requisito del dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico es siempre exigible porque el instituto del debido procedimiento adjetivo debe entenderse desde la doble perspectiva de la garantía del administrado y de la legalidad del accionar administrativo.

4. El valor jurídico del dictamen frente a terceros. Jurisprudencia.

Tal como se dijo en los párrafos anteriores el dictamen jurídico es una opinión o juicio, que posee la naturaleza jurídica de un acto no jurídico o de la administración.

Adicionalmente, la actividad consultiva de la administración puede ser clasificada en: a) no vinculantes ni para la administración ni para los particulares, como aquellos dictámenes que se emiten en el marco del art. 7 inciso 'd' de la Ley N° 19.549 o del art. 10 del Decreto N° 618/1997 o (vinculantes sólo entre las partes), como es el caso del régimen de consultas vinculantes, establecido en el artículo sin número a continuación del art. 4 de la Ley N° 11.683 (4). Es decir, que la opinión emitida por la administración a través de su actividad consultiva puede ser no vinculante o serlo sólo entre las partes pero nunca puede ser oponible a terceros.

Las instrucciones, los reglamentos internos, circulares, órdenes de servicio, constituyen actos de administración emitidos por la Administración Pública, cuyo objeto consiste en regular su propia organización o funcionamiento interno, siendo sus destinatarios primarios los funcionarios y empleados públicos. En tales condiciones, carece de valor jurídico, las circulares normativas o instrucciones que emiten las dependencias oficiales, por tratarse de disposiciones internas con efectos en el orden jerárquico de la administración, sin carácter obligatorio para los particulares'.

Dado que los dictámenes jurídicos y las consultas vinculantes son opiniones y constituyen actos no jurídicos, siendo inoponibles a terceros, carecen de valor jurídico y son inoponibles tanto frente a terceros como ante la justicia. Por tal motivo, el acto



Handwritten signature and blue ink stamp.

administrativo que se funde exclusivamente en dictámenes, consultas vinculantes o informes técnicos, no deja de estar basado solo en opiniones de la administración.

10.- En lo que respecta al CPN Luis Germain, se puede observar que al 17 de Junio de 2014 se encontraba prestando servicios como Gerente de Personal, en dicha oportunidad remitió nota a la denunciante Lastra Natalia C; en la cual se notificó lo expresado en (dictamen 8416) de fecha 11/06/14, notificándose la Sra. Lastra el día 26/06/14, (fs. 274) sin que obre en estos actuados presentación alguna, una apelación y /o recurso para hacer valer su derecho, por parte de la denunciante.

Con la apertura de la Información Sumaria, se cursó sendas notificaciones, se agregaron fotografías, tomadas durante la inspección ocular realizada en la Sucursal...";

Que por tal motivo, el citado Instructor Sumarial resuelve lo siguiente, a saber:

"...1.- Dar por concluido el presente Sumario Administrativo, sin realizar cargos a agente alguno, en especial al agente Arias Facundo René, Legajo personal N° 2148, quien se acogió a los Beneficios Jubilatorios en fecha 01/01/2018.

2.- Elevar a la Superioridad a través de Sub Gerencia General los presentes actuados.

3.- Conforme lo prevé el art. 206 del E.P.C.P.A, remito Original de Sumario de referencia.

4.- Que corresponde aconsejar a la Superioridad se adopten los mecanismos necesarios para instruir a todos los Departamentos de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, a los fines que tengan debido conocimiento del Manual de la Oficina de Violencia de Género, a los fines de evitar dilaciones en los casos que puedan producirse en el futuro, a lo cual, será conveniente el dictado de un curso o taller, realizado por la Oficina de Violencia de Género, tanto para hacer conocer la normativa aplicable como los derechos y obligaciones de los agentes que prestan servicio en la Institución Caja Popular de Ahorros de Tucumán

5.- Oportunamente archívese...";

Que Asesoría Letrada en su Dictamen N° 4701, manifiesta luego de la compulsada y análisis de las constancias obrantes en autos, estima que durante la tramitación del sumario en cuestión se ha procedido respetando y observando las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, no advirtiéndose vulneraciones en cuanto a las mismas, garantizándose a lo largo del proceso sumarial una defensa plena y eficaz, a las luz de las prescripciones de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de igual jerarquía, por lo que no formula objeciones legales al presente trámite, aconsejando se dicte el Acto Administrativo pertinente por parte de la Superioridad – (Directorio – Hoy Intervención) al efecto;

Que por lo expuesto, Sub Gerencia General y Gerencia General, elevan las presentes actuaciones a conocimiento y consideración Superior;

Que obra intervención del Asesor, C.P.N. Miguel A. Shehadi;

Que el Sr. Eduardo Bourlé, Secretario General de la Asociación Bancaria SEB – Seccional Tucumán, en su presentación de fecha 20/11/18 obrante a fs. 548, manifiesta lo siguiente, a saber: "En mi carácter de Secretario General de la Asociación Bancaria Seccional Tucumán, me dirijo a Ud., por este medio, a los fines de intimar a Ud. que en el perentorio plazo de 48 horas de recibida la presente, proceda a arbitrar las acciones legales que son necesarias para determinar la responsabilidad de los funcionarios de la CPA, por las ilegalidades cometidas en perjuicio de la Sra. Cinthia Natalia Lastra.

La Asociación Bancaria, en estas actuaciones hizo efectivos los reclamos para cuidar los derechos de la Sra. Cinthia Natalia Lastra en su condición de mujer y trabajadora. La respuesta de los funcionarios de la CPA no existió. No se estableció una pena debido a la negligencia con que se actuó en este expediente, permitiendo con su demora injustificada, que el denunciado Arias obtuviera el beneficio de la Jubilación sin recibir ningún tipo de sanción por no haber terminado el sumario, actuando de manera evidente en beneficio de Arias y en perjuicio de los derechos de los trabajadores.

Queda Ud. debidamente intimado y notificado. ";



ES DUEÑA
CINTHIA NATALIA LASTRA
SECRETARÍA GENERAL

Que en nueva intervención de Asesoría Letrada a fs. 549, expresa lo siguiente: "...Vuelven las presentes actuaciones a fin de que este servicio jurídico se expida con respecto a lo requerido por el Sr. Interventor, acerca de la posibilidad de disponer la sustanciación de un sumario administrativo por las presuntas demoras incurridas en autos;

Que a fs. 274, Sector Coordinación de Sucursales mediante providencia de fecha 27/06/2014, remite lo actuado a intervención del Sr. Gerente de Personal (con sello y firma de recepcionado por dicha Gerencia a fs. 274 vta.), (se observa en la misma foja, otro sello de recepción con fecha 15/12/2017 por la misma Gerencia);

Que a fojas 275, interviene mediante providencia de fecha 15/12/17 el Sr. Instructor Sumarial Dr. Jorge G. Soraire;

Ahora bien, que analizada fueran estas actuaciones, y limitando nuestra opinión específicamente al objeto de consulta, a la vista, se encontraría configurada la demora en el presente trámite (entre fojas 274 y 275) por un lapso aproximado de 3 (Tres) años y 4 (cuatro meses), desde que fue recepcionado el trámite por el Despacho de Personal y hasta la providencia del Señor Instructor Sumarial, y considerando además, que estos autos tratan de un sumario administrativo, y que tal situación, puede configurar violaciones a los deberes impuestos por el Régimen Disciplinario previsto por el Estatuto del Personal de la CPA (art. 33, 34 y cc.), esta Asesoría Letrada no formula objeciones a la sustanciación de un sumario administrativo tendiente a deslindar responsabilidad con respecto a la demora advertida por vuestra Superioridad;

En Consecuencia, aconsejamos se disponga mediante Resolución de Intervención la sustanciación de un sumario administrativo en los términos previsto por el art. 155 del EPCPA, a tenor de lo aquí considerado...";

Que ante lo dictaminado por nuestra Área Legal, esta Intervención entiende procedente realizar las siguiente consideraciones: "...Analizadas que fueran estas actuaciones, y atento las conclusiones arribadas por el Instructor Sumarial interviniente fs. 516/541), como así también lo dictaminado por la Asesoría Letrada (fs. 544), la denuncia interpuesta por el Secretario General de la Asociación Bancaria Seccional Tucumán de fecha 20/11/2018, se concluye que se habrían materializado algunas conductas violatorias del ordenamiento legal vigente. Es así, que se remiten las presentes actuaciones para la confección del acto resolutivo, por el cual se tome conocimiento en las conclusiones citadas, y se dé por concluido el sumario administrativo dispuesto por Resolución de Intervención 10/2018;

Sin perjuicio, de las manifiestas expuestas anteriormente, y teniendo en consideración la denuncia impetrada por la Asociación Bancaria Seccional Tucumán, la naturaleza del objeto de esta investigación, constancias de fs. 274/275, sellos que obran a fs. 274 vta., dictamen de la asesoría jurídica (fs. 549/549 vta.), se debe disponer la instrucción de un sumario administrativo a los fines de deslindar responsabilidades por la marcada demora observada en esta tramitación, asignándole al Instructor Sumarial CPN M. Elma Pérez de Castro para llevar a cabo este procedimiento...";

Por ello, y en uso de sus facultades legales;

EL INTERVENTOR DE LA CAJA POPULAR DE AHORROS
DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

RESUELVE

- 1.- TOMAR CONOCIMIENTO** de las conclusiones arribadas por el Instructor Sumarial de la Institución, Dr. José Eduardo Galip Falcón, en el Sumario Administrativo dispuesto por Resolución de Intervención N° 010/18, de fecha 08.01.18, conforme lo expresado en considerandos precedentes.
- 2.- DAR POR CONCLUIDO** el Sumario Administrativo dispuesto oportunamente por Resolución de Intervención N° 010/18 de fecha 08.01.18, sin realizar cargos a agente alguno, en especial al agente Facundo René Arias, Leg. N° 2148, quien se acogió a los Beneficios Jubilatorios en fecha 01.01.18, disponiéndose en consecuencia el archivo de las actuaciones de la referencia.



ES AL SEÑOR
INSTRUCTOR SUMARIAL
DR. JORGE G. SORAIRE

560

RESOLUCION DE INTERVENCION N° 1.013/18

Expte. N° 5227/360/17 y Adjuntos.

- 3.- **GERENCIA GENERAL** tendrá a su cargo instruir a todos los Departamentos de la Institución, en el sentido recomendado por el Instructor Sumarial en el punto 4° de su Resolución, transcripto en considerandos de la presente.
- 4.- **SUB GERENCIA GENERAL** adoptará los recaudos de rigor en concordancia con lo dispuesto en el presente instrumento, debiendo practicar las notificaciones que resulten procedentes.
- 5.- **DISPONER** la sustanciación de un Sumario Administrativo, con el objeto establecido en el Art. 155 y cc. del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros, en razón de los hechos que da cuenta las actuaciones de la referencia, con relación a la situación expuesta por esta Intervención a fs. 550, y transcriptas en considerando de las presentes.
- 6.- **DESIGNAR** Instructora Sumarial a la C.P.N. María Elma Pérez de Castro, para entender en el Sumario Administrativo dispuesto en punto 5to. del presente instrumento.
- 7.- **FACULTAR** al Gerente General de la Institución para resolver los pedidos de prórroga que el procedimiento demande.
- 8.- **COMUNICAR** lo dispuesto en la presente Resolución al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- 9.- **PASE** a Gerencia General para que disponga el cumplimiento y contralor sobre la ejecución de las medidas adoptadas.-----

Fdo.:

DR. JOSE CESAR DIAZ
Interventor

DMG



ES COPIA
DE LA RESOLUCION N° 1.013/18
INTERVENCION ADMINISTRATIVA

NOV 23 2013

23 NOV. 2013

9 36

9612

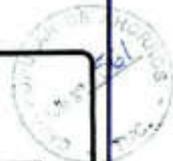
NOV 23 2013

~~23 NOV. 2013~~



**CAJA POPULAR DE AHORROS
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**

Fecha	
23/11/18	



9760/360/18

Expediente N°:

Causante:

INTERVENCION - CPA

Asunto:

Ref: Sumario Administrativo relac . c/Res. Int.
1013/18 (Expte. 5227/360/17)

Adjuntos:

Observaciones:



**CAJA POPULAR DE AHORROS
DE LA
PROVINCIA DE TUCUMÁN**



TUCUMÁN

Bicentenario de la independencia 2016/2016

San Miguel de Tucumán, 22 de Noviembre de 2018.-

**Señor
Presidente del
Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia
C.P.N. MIGUEL TERRAF
SU DESPACHO**

Ref. Expte N°9760/360/18

Rel. Expte N°5227/360/17

De mi consideración:

Me dirijo a Ud., informándole que mediante Resolución de Intervención N° 1.013/18 de fecha 22/11/18, cuya copia autenticada se adjunta, se tomó conocimiento de las conclusiones arribadas por el Instructor Sumarial de nuestra Institución, Dr. José Eduardo Galip Falcón, en el Sumario Administrativo dispuesto por Resolución de Intervención N° 010/18.

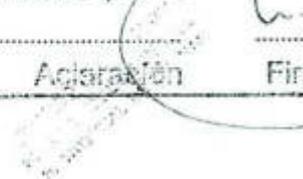
Asimismo, por su punto 5° se dispuso la sustanciación de un Sumario Administrativo, con el objeto establecido en el Art. 155 y cc. del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros en razón de los motivos expuesto por esta Intervención en los considerandos de tal instrumento.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.



[Handwritten Signature]
D. JOSÉ CARLOS DIAZ
SECRETARIO
CAJA POPULAR DE AHORROS

TRIBUNAL DE CUENTAS	
Mesa General de Entradas	
Fecha	23.11.18
Hora	9.30
Folio	10
Expediente por	C.A.
Recibido por	<i>[Handwritten Signature]</i>
Aclaración	Firma



STAMPED HEADLINE

23 NOV. 2013

9 90
qfhu : 2612

(

)



Ref. Expediente N° 5227/360/2017 y Adjuntos

Sub Gerencia General y Gerencia General, 23 de Noviembre de 2018

Señora Instructora Sumarial
CPN MARIA E. PEREZ DE CASTRO::

Luego de tomar conocimiento de Resolución de Intervención N° 1013/18 de fecha 22/11/2018 obrante a fs. 551/560, se remiten estos actuados a su intervención.

Se consigna que por cuerda separada Sub Gerencia General adoptará las medidas correspondientes en concordancia con lo establecido en punto 4.- de la citada resolución; lo que oportunamente incorporará al Expediente de la referencia.

Asimismo y a través de Expediente N° 9778/360/2018 "Gerencia General: S/Expediente N° 5227/360/2017", Gerencia General dispuso en la fecha la realización de las acciones correspondientes en cumplimiento de punto 3.- de Resolución de Intervención N° 1013/18 del 22/11/2018.

Atentamente.

Gladys Juárez
Jefe Dpto. de 2°

C.P.N. JUAN DOMINGO ORLANDI
GERENTE GENERAL (Int.)

C.P.N. HECTOR A. DONA
SUB GERENTE GENERAL - AREA 2 INTERNO
CAJA POPULAR DE AHORROS



INSTRUCCIÓN SUMARIAL, 27 de Noviembre de 2018

VISTO:

La Resolución de Intervención N° 1.013/18 de fecha 22/11/2018 Expte. 5227/360/17 y Adjuntos.

Y CONSIDERANDO:

Que en el Art.1.- la Resolución N° 1.013/18 de fecha 22/11/2018 Resuelve: **TOMAR CONOCIMIENTO** de las conclusiones arribadas por el Instructor Sumarial de la Institución, Dr. José Eduardo Galip Falcón, en el Sumario Administrativo dispuesto por Resolución de Intervención N° 010/18 de fecha 08.01.18, conforme lo expresado en considerandos precedentes.

Que en su Art. 2.- Resuelve: **DAR POR CONCLUIDO** el Sumario Administrativo dispuesto oportunamente por Resolución de Intervención N° 010/18 de fecha 08.01.18, sin realizar cargos a agente alguno, en especial al agente Facundo René Arias Leg. N° 2148, quien se acogió a los Beneficios Jubilatorios en fecha 01.01.18, disponiéndose en consecuencia el archivo de las actuaciones de la referencia.

Que en su Art. 5.- Resuelve: **DISPONER** la sustanciación de un Sumario Administrativo, con el objeto establecido en el Art. 155 y cc. del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros, en razón de los hechos que dan cuenta las actuaciones de la referencia, con relación a la situación expuesta por esta Intervención a fs. 550 y transcriptas en considerando de las presentes.

Que en su Art. 6.- Resuelve: **DESIGNAR** Instructora Sumarial a la C.P.N. María Elma Pérez de Castro, para entender en el Sumario Administrativo dispuesto en punto 5to. del presente instrumento.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 157 del Estatuto para Personal de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán Resolución N° 089/03 Expte. N° 1685/360/03 corresponde dictar resolución decretando la apertura del Sumario.

POR ELLO:

LA INSTRUCTORA SUMARIAL CPN MARIA ELMA PEREZ DE CASTRO

RESUELVE

1.- Decretar la apertura del Sumario Administrativo dispuesto por Resolución de Intervención N°1.013/18 de fecha 22/11/2018 Expte. 5227/360/17 y Adjuntos, en razón de los hechos que dan cuenta las actuaciones de la referencia, con relación a la situación expuesta por esta Intervención a fs. 550, y transcriptas en considerando de la presente. El que se llamará "Violencia de Genero", y se tramitará bajo el marco de la **Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.**

2.- Disponer todas las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos, motivos del sumario respetando y haciendo respetar el más amplio derecho a la

defensa de los empleados que resultaren inculcados en las presentes actuaciones.

3.- Disponer que actúe como Secretario Ad Hoc el Señor Martin Osvaldo Char, quien, con la suscripta serán las únicas personas autorizadas a disponer medidas correspondientes, a extracción de copias, autenticación de fotocopias y cualquier otro tramite relacionado al presente Sumario Administrativo.

4.-Disponer que los expedientes sean compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 folios, salvo que tal limite obligara a dividir escritos resoluciones o demás documentos que constituyan un solo texto (art. 157 Estatuto para el Personal de La Caja Popular de Ahorros).

5.- FIJAR como asiento físico para la tramitación del Sumario, el domicilio de San Martin 469 3° piso edificio nuevo SUMARIOS.

COPIA E IDENTIFICACION
INSTRUCCION SUMARIAL
CAJA POPULAR
[Handwritten signature]

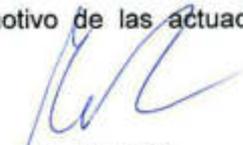
INSTRUCCIÓN SUMARIAL, 28 de Noviembre de 2018

SRA. GLADYS M. DE FERULLO
SUB GERENTE DE PERSONAL

Ref.: Sumario Administrativo: Violencia de Género
Expte. N°5227/360/17 y Adjuntos

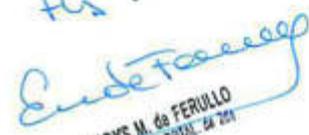
Me dirijo a Ud. a efectos de solicitar remita a esta Instrucción las actuaciones cumplidas con motivo de las actuaciones cuya copia se adjuntan. Plazo 48 horas.

Saludo a Ud. muy atte.


CPAL M. E. POSEZ DE CASTRO
INSTRUCTORA SUMARIAL
CAJA POPULAR

p. 433/438

Recibido el 27/11/18
Hs. 13.17


GLADYS M. de FERULLO
SUB GERENTE DE PERSONAL

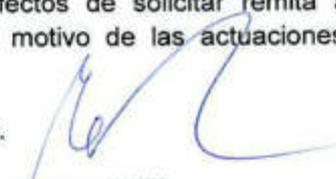
INSTRUCCIÓN SUMARIAL, 28 de Noviembre de 2018

SRA. GLADYS M. DE FERULLO
SUB GERENTE DE PERSONAL

Ref.: Sumario Administrativo: Violencia de Género
Expte. N°5227/360/17 y Adjuntos

Me dirijo a Ud. a efectos de solicitar remita a esta Instrucción las actuaciones cumplidas con motivo de las actuaciones cuya copia se adjuntan. Plazo 48 horas.

Saludo a Ud. muy atte.


C.P.N. M. E. PEREZ DE CASTRO
INSTRUCTORA SUMARIAL
CAJA POPULAR

Recibido 27/11/18
Hs. 13,12
Glady Ferullo
GLADYS M. DE FERULLO
SUB GERENTE DE PERSONAL


28.11.18
C.P.N. M. E. PEREZ DE CASTRO
INSTRUCTORA SUMARIAL
CAJA POPULAR



CAJA POPULAR DE AHORROS



INSTRUCCION SUMARIAL
FOLIO N° 568

TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010/2016

433

Dictamen N°: 750

Asesoría Letrada, 27 de Abril de 2018.

SUB-GERENCIA GENERAL.-

Ref.: Expte. N° 5227/360/17

Causante: Oficina de Violencia de Genero.-

Asunto: Denuncia Cinthia N Lastra.-

Vuelven las presentes actuaciones a nuestra intervención conforme surge de fojas 432.-

ANTECEDENTES.-

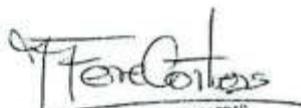
De la compulsa de las mismas resulta:

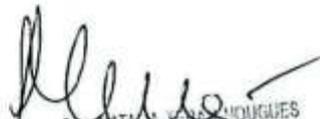
1.- A fojas 431 Instrucción Sumarial eleva a conocimiento las presentes actuaciones por las cuales se tramita el sumario administrativo ordenado mediante Resolución de Intervención N° 010/18 de fecha 08/01/18 y Resolución Gerencial N° 03/18, del 10/01/18 mediante la cual se designa al Dr Sorarire a sustanciar el mencionado sumario.- Asimismo informa que el agente Arias Facundo Rene , DNI N° 10.519.286, quedo en estado INACTIVO como empleado de la CPA a partir del 01/01/18 por haber tramitado el beneficio de la Jubilación ordinaria.- Aconseja por tal motivo el archivo de las actuaciones.-

NORAMTIVA APLICABLE.-

A los fines del presente dictamen se aplica la siguiente normativa:

Resolución de Intervención N°010/18


MARIA FERNANDA FERRE CONTRERAS
ABOGADA
CAJA POPULAR DE AHORROS


Dra. NATALIA FERRER MOUGUÉS
SUB ASESORA LETRADA
CAJA POPULAR DE AHORROS



CAJA POPULAR DE AHORROS



TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010/2016

Dictamen N°:

Resolución Gerencial N° 03/18.-

ANÁLISIS DEL PLANTEO Y CONCLUSIÓN.-

Tratan las presentes actuaciones sobre la denuncia interpuesta por la Srta Lastra Cinthia Natalia en contra del Sr Arias Facundo Rene y otros, todos empleados de esta Institución por el delito de Abuso Sexual prescripto en el artículo 119 del Código Penal y artículo 5 de la Ley 26485.-

Por ello se dispuso la realización de una Información Sumaria establecida en el art 206 Bis del Estatuto para el Personal de la CPA, la cual concluyo la disposición de la sustanciación de un Sumario Administrativo (Resolución de Intervención N° 010/18 de fecha 08 de Enero de 2018).-

El instructor designado para la tramitación de las presentes actuaciones solicito por Expte N° 1424-360-18 informe sobre la situación laboral del agente a lo que Sector de Personal –Documentaciones- puso en conocimiento de que el agente Arias obtuvo favorablemente el beneficio jubilatorio cuya alta operó en fecha 18 de Enero de 2018 por lo que el sector de Personal procedió a consignar en estado INACTIVO al Sr Arias a partir del 01/01/18 –

Conforme esta información el Dr Soraire –Instructor Sumarial- solicita que el presente sumario se ARCHIVE toda vez que resulta imposible continuar con el mismo puesto que el Sr Arias Facundo Rene, DNI N° 10.519.286 dejo de pertenecer a esta Institución.-

Analizadas las actuaciones del expediente de referencia, en especial el asesoramiento del Instructor Sumarial, esta Asesoría Legal entiende que PREVIO a proceder al Archivo de las mismas y merituando la existencia de otras personas involucradas en la denuncia de la agente:



CAJA POPULAR DE AHORROS



TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010/2011



Dictamen N°: 1750

1.- Se ponga en conocimiento de la interesada Srta Lastra Cinthia Natalia de la actual situación del Sr Arias Facundo Rene (Jubilado) y sobre la imposibilidad de continuar un sumario en contra de una persona que dejo de pertenecer a la planta activa de la Caja Popular de Ahorros.-

2.- Se le solicite que con relación a los Sres Germain Luis, Ponce de León Agustín, Di Azenci Rodolfo, Armesto Cesar y Rodriguez Alejandro ratifique su interés en querer continuar la causa en contra de ellos o caso contrario desista del mismo, con la salvedad de los Sres Gómez Salas Luis y Garcia Martinez atento a que no son mas empleados de la planta de personal de la Institución.-

Atentamente.


MARIA FERNANDA FERRE
ABOGADA
CAJA POPULAR DE AHORROS


FERNANDO JAVIER
ABOGADO
INSTITUCION DE SEGUROS Y CAJAS DE PENSIONES
C.P.A.


Dra. NATALIA TERAN WOLGUES
SUB ASESORA LETRADA (IN) I
CAJA POPULAR DE TUCUMÁN

DECISION FOR
SUB-GERENT GENERAL
18.105.18.258
FIRMA LEG. 2586

SUB GERENCIA GENERAL, 24 de Mayo de 2018.-

Señor
GERENTE GENERAL.

Teniendo en cuenta el asunto que tratan las presentes, y conforme dictamen N° 1750 de fojas 433/434, elevo a Ud. las presentes actuaciones a vuestro conocimiento y consideración.

Acompañan: Expte N° 5227/360/17 Cuerpo I con adjuntos:(4792/360/17- 4887/360/17- 5006/360/17 -4937/360/17 -5005/360/17- 5120/360/17- 5159/360/17- 5285/360/17 con 210 folios; Cuerpo II con adjuntos:(Nota.2991/14-3990/14, Expte. N° 7766/360/17-170/360/18-1424/360/18) desde folio 211 al 409.

Atentamente,


C.P.N. LUIS BARRIO ZELAYA
SUB GERENTE GENERAL - NIVEL 2 ML.

msh

Co 1016
1242

Corresp. Expte. Nro. 5227/360/17.

GERENCIA GENERAL, 30 de mayo de 2018.

*Tomado conocimiento y en vista de lo manifestado por Asesoría Letrada, mediante Dictamen Nro.1750, inherente a comunicar a la denunciante, sobre la imposibilidad de continuar el proceso sumarial dispuesto en contra del Sr. Arias (acogido a la jubilación ordinaria), como así también en relación a la necesidad de ratificación, por parte de la Sra. Lastra, de su interés de continuar con el proceso, respecto a los funcionarios de la Institución contemplados en su denuncia (salvo aquellos que accedieron también al beneficio jubilatorio), **VUELVA a SUB GERENCIA GENERAL** a fin que, por esa vía, se adopten las medidas pertinentes en tal sentido.*

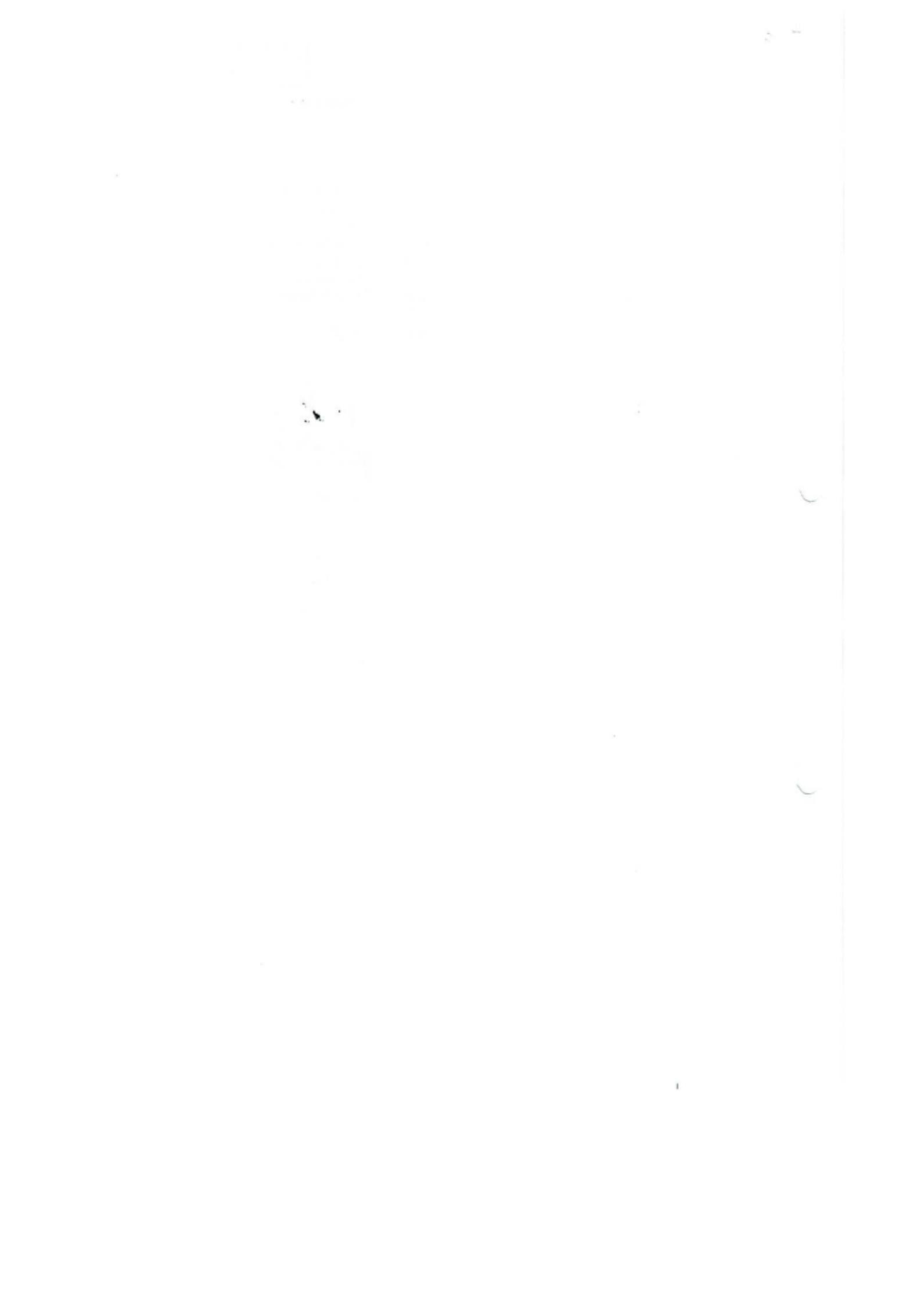
*Acompaña la documentación detallada a fs. 475.
Atentamente.*

LFY



C.P.N. JUAN DOMINGO ORLANDO
GERENTE GENERAL (M.)

31/05/18 1009
2398



INSTRUCCION SUBSERIAL
FOLIO N° 572

Ref. : Expte. N° 5227/360/17

///SUB GERENCIA GENERAL, 05 de Junio de 2018. -

Teniendo en cuenta lo manifestado por Asesoría Letrada a fs. 433/433 vta. y 434) y en virtud a lo instruido precedentemente por Gerencia General, **PASE a GERENCIA DE PERSONAL** a los fines que a través de esa Dependencia y con la participación de los sectores que estime competente, se proceda adoptar los recaudos en el sentido allí indicado.

Acompaña la documentación de tallada en providencia de fs. 435).

Atentamente.


O.P.N. LUIS DARÍO ZELAYA
SUB GERENTE GENERAL - NIVEL 2 Int. -

Jcc



A FOR
RESPECT PERSONAL
07.06.18 11:15
FORM LEG. 5591

INSTRUCCION SUMARIAL
FOLIO N° 573



Expte N° 5227/360/17

GERENCIA DE PERSONAL, 07 de Junio de 2018.

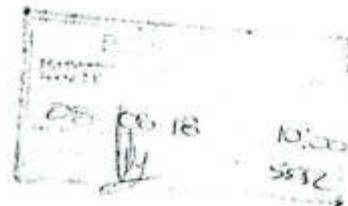
Atento a lo instruido por Gerencia General en fs. 436, pase a conocimiento de **INSTRUCCIÓN SUMARIAL**, solicitando además, proceda a reservar las actuaciones detalladas en fs. 435 y que aquí se acompañan, hasta tanto esta Gerencia culmine con la gestión promovida por Asesoría Letrada.

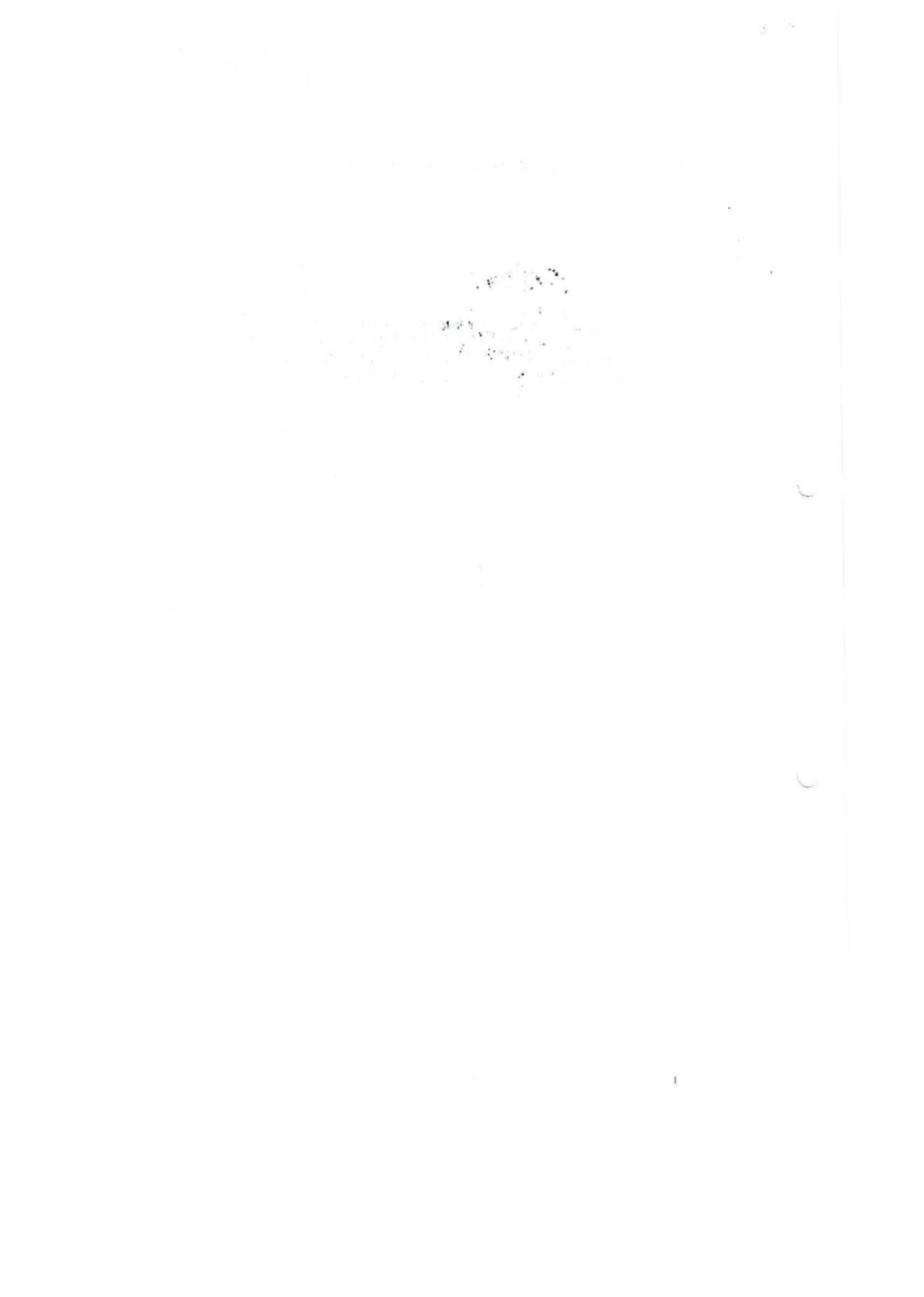
TRAMITE PREFERENCIAL.

Atentamente, -

GSN

GLADYS M. de PERULLO
SUB. GERENTE UPTAL. 04 204





Personal, Documentaciones, 27 de Noviembre de 2018

Señora
Instructora Sumarial:

Atento a lo requerido a fs. cabecera, cumpla en informar que en el legajo personal de la Sra Lastra Cinthia Natalia, no obra ninguna documentación referida al Sumario Administrativo: Violencia de Género, como así tampoco ninguna actuación referida a este tema.
Atentamente. -


Gladys M. de Forulio
GERENTE DEPARTAMENTAL

28.11.18

INSTRUCCIÓN SUMARIAL, 4 de Diciembre de 2018

Sr.

ARMESTO CESAR

REF.: SUMARIO ADMINISTRATIVO: "VIOLENCIA DE GENERO" Expte N° 5227/360/17 – Resolución de Intervención N° 1013/18.

Me dirijo a Ud. a efectos de informarle que he sido designada Instructora del Sumario de referencia dispuesto por Resolución de Intervención N° 1013/18, de fecha 22 de Noviembre de 2018 que en su art. 5° RESUELVE: **"DISPONER la Instrucción de un Sumario Administrativo con el objeto establecido en el art. 155 y concordantes del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros, en razón de los hechos, con relación a la situación expuesta por esta Intervención a fs. 550 y transcritas en considerandos precedentes.**

En tal carácter solicito su presencia, a la que podrá concurrir con asistencia letrada, en la oficina de Sumarios sita en calle San Martín 469 3° piso Edificio Nuevo a efectos de prestar declaración en calidad de inculpado, el próximo 10 de Diciembre de 2018 a hs. 9.- ello en los términos del art. 174 del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros que textualmente expresa: **"Todo funcionario o empleado inculpado está obligado a concurrir ante el Instructor en el día y hora que fije la citación. En los casos en que el inculpado, por causa justificada no pueda concurrir al despacho del Instructor, éste podrá trasladarse al lugar donde se encontrare el inculpado. Si el agente no compareciere dentro del término fijado sin causa debidamente justificada, se dejará debida constancia de ello en el trámite y se continuará el proceso hasta su resolución, notificando los demás actos procedimentales que correspondan en su domicilio declarado en la Institución, el que producirá todos los efectos legales a estos fines."**

Queda Ud. debidamente notificado.

*Notificado
04/12/2018
1255*

[Firma]
CESAR A. ARMESTO
INSTRUCTOR SUMARIAL
CAJA POPULAR DE AHORROS

[Firma]
CPN. M. E. GONZALEZ
INSTRUCTOR SUMARIAL
CAJA POPULAR

INSTRUCCIÓN SUMARIAL, 4 de Diciembre de 2018

Sr.

DI AZENCI RODOLFO

REF.: SUMARIO ADMINISTRATIVO: "VIOLENCIA DE GENERO" Expte N° 5227/360/17 – Resolución de Intervención N° 1013/18.

Me dirijo a Ud. a efectos de informarle que he sido designada Instructora del Sumario de referencia dispuesto por Resolución de Intervención N° 1013/18, de fecha 22 de Noviembre de 2018 que en su art. 5° RESUELVE: **"DISPONER la Instrucción de un Sumario Administrativo con el objeto establecido en el art. 155 y concordantes del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros, en razón de los hechos, con relación a la situación expuesta por esta Intervención a fs. 550 y transcriptas en considerandos precedentes.**

En tal carácter solicito su presencia, a la que podrá concurrir con asistencia letrada, en la oficina de Sumarios sita en calle San Martín 469 3° piso Edificio Nuevo a efectos de prestar declaración en calidad de inculpado, el próximo 10 de Diciembre de 2018 a hs. 10.- ello en los términos del art. 174 del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros que textualmente expresa: **"Todo funcionario o empleado inculpado está obligado a concurrir ante el Instructor en el día y hora que fije la citación. En los casos en que el inculpado, por causa justificada no pueda concurrir al despacho del Instructor, éste podrá trasladarse al lugar donde se encontrare el inculpado. Si el agente no compareciere dentro del término fijado sin causa debidamente justificada, se dejará debida constancia de ello en el trámite y se continuará el proceso hasta su resolución, notificando los demás actos procedimentales que correspondan en su domicilio declarado en la Institución, el que producirá todos los efectos legales a estos fines."**

Queda Ud. debidamente notificado.

D. Azenci Rodolfo
04/12/2018
Hs 13:00

[Firma]
CPIL M. E. PEREZ DE CASO
INSTRUCIÓN SUMARIAL
CAJA POPULAR

INSTRUCCIÓN SUMARIAL, 4 de Diciembre de 2018

Sra.

CINTHIA N. LASTRA

REF.: SUMARIO ADMINISTRATIVO: "VIOLENCIA DE GENERO" Expte N° 5227/360/17 – Resolución de Intervención N° 1013/18.

Me dirijo a Ud. a efectos de informarle que he sido designada Instructora del Sumario Administrativo de referencia, con tal motivo solicito su presencia en la Oficina de Sumarios sita en Calle San Martín 469 3° piso edificio nuevo, el próximo 07 de Diciembre de 2018 a hs. 9, a efectos de prestar declaración.

Saludo a Ud. muy atte.


CYNTHIA N. PEREZ DE LASTRA
INSTRUCTORA SUMARIAL
CAJA POPULAR

Cynthia

Cynthia N. Lastra

Legajo 5325

INSTRUCCIÓN SUMARIAL, 4 de Diciembre de 2018

Sra.

CINTHIA N. LASTRA

REF.: SUMARIO ADMINISTRATIVO: "VIOLENCIA DE GENERO" Expte N° 5227/360/17 – Resolución de Intervención N° 1013/18.

Me dirijo a Ud. a efectos de informarle que he sido designada Instructora del Sumario Administrativo de referencia, con tal motivo solicito su presencia en la Oficina de Sumarios sita en Calle San Martín 469 3° piso edificio nuevo, el próximo 07 de Diciembre de 2018 a hs. 9, a efectos de prestar declaración.

Saludo a Ud. muy atte.


C.P.N. M. E. PEREZ DE CASTRO
INSTRUCTORA SUMARIAL
CAJA POPULAR

Cynthia N. Lastra

*Cynthia N. Lastra
legajo 5325*



**CAJA POPULAR DE AHORROS
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**

Fecha	
23/11/18	

9760/360/18

Expediente N°: _____

Causante: INTERVENCION - CPA

Asunto: Ref: Sumario Administrativo relac . c/Res. Int.
1013/18 (Expte. 5227/360/17) - Abuso Sexual -

Adjuntos: _____

Observaciones: _____

Handwritten notes in the top right corner, possibly including a date or page reference.

Main body of the page containing faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.



INSTRUCCION SUMARIAL
27.154. 58.1

CAJA POPULAR DE AHORROS
DE LA
PROVINCIA DE TUCUMÁN



TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010/2016

San Miguel de Tucumán, 22 de Noviembre de 2018.-

Señor
Presidente del
Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia
C.P.N. MIGUEL TERRAF
SU DESPACHO

Ref. Expte N°9760/360/18
Rel. Expte N°5227/360/17

De mi consideración:

Me dirijo a Ud., informándole que mediante Resolución de Intervención N° 1.013/18 de fecha 22/11/18, cuya copia autenticada se adjunta, se tomó conocimiento de las conclusiones arribadas por el Instructor Sumarial de nuestra Institución, Dr. José Eduardo Galip Falcón, en el Sumario Administrativo dispuesto por Resolución de Intervención N° 010/18.

Asimismo, por su punto 5° se dispuso la sustanciación de un Sumario Administrativo, con el objeto establecido en el Art. 155 y cc. del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros en razón de los motivos expuesto por esta Intervención en los considerandos de tal instrumento.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.



[Handwritten Signature]
Dr. JOSÉ CESAR DÍAZ
INTERVENTOR
CAJA POPULAR DE AHORROS

CAJA POPULAR de AHORROS
de la PROVINCIA de TUCUMÁN
S.C.A.
23 NOV. 2018
EXPTE. N° 9760-360 AÑO 2018

TRIBUNAL DE CUENTAS
General de Entradas
23-11-18
9.30
11
C.P.A.
Aclaración Firma

TRIBUNAL DE CUENTAS
General de Entradas
23-11-18
10,06
11
Aclaración Firma

San Miguel de Tucumán, 22 de Noviembre de 2018.-

VISTO:

La Resolución de Intervención N° 010/18 de fecha 08.01.18, por la cual se dispuso un Sumario Administrativo, en razón de la denuncia realizada por la Sra. Cinthia Natalia Lastra, en contra de un empleado de la Institución; y

CONSIDERANDO:

Que el Instructor Sumarial que tuvo a cargo llevar adelante dicho sumario, Dr. José Eduardo Galip Falcon, en su informe de fojas 516/541 expresa lo siguiente: "...Que se han recolectado diversos elementos que permitan llegar a la verdad material y las responsabilidades que le cupieren al agente o agentes de la Institución que pudieren tener responsabilidad en los hechos investigados, que como consecuencia de ello se procedió a recolectar los elementos de prueba que a continuación se detallan, en especial:

1.- Denuncia (fs. 01/07) por la Sra. Cinthia Natalia Lastra, D.N.I. N°26.109.759, Legajo N° 5325, por ante la Oficina de Violencia de Género C.P.A. en contra del Sr. Facundo René Arias, D.N.I. N°10.519.286, Legajo N°2148.

2.- Fs.10 Copia Denuncia Policial Primera denuncia.

3.- Fs.62 Copia Denuncia Policial efectuada por la Sra. Lastra en fecha 25/07/17 Comisaría de Concepción. Destacan que la jamás fue citada por la Fiscalía Instructora de la causa para que se presentara a ratificar denuncia; por lo que la denuncia tendría un carácter casi reiterativo?.

4.- Fs.64/65 Denuncia efectuada por la Sra. Lastra ante el Gerente Sucursal Concepción mes de julio de 2017, firma recepción Sr. Alejandro Rodriguez el 25/07/17, entonces Gerente de la Sucursal Concepción.

5.- Fs.72 Dictamen de Asesoría Letrada donde informa sobre la rotación del Sr. Arias a otra Sucursal, en cumplimiento de una providencia del Juzgado interviniente, asimismo, nuestra Letrada encomienda el estricto seguimiento de forma periódica del proceso judicial.

6.- Fs. 73 Nota de Oficina de Contención y Atención por Violencia de Género fecha 31/10/17, suscrita por Cristian Veliz y el Lic. Mario Galante, la cual se dio cumplimiento a la Orden Judicial a fin de garantizar la salud psíquica y física de la víctima.

7.- Fs.78 Nota fecha 29/11/17 suscrita por el entonces Sub Gerente Juan D. Orlandi el cual concuerda con Asesoría Letrada en disponer de una instrucción sumarial sobre lo acaecido, y lo eleva a la Superioridad.

8.- Fs 80/82 (respectivamente) Resolución de Intervención N°870/17 fecha 30/11/17 y Resolución de Gerencia General N°161/17 fecha 01/12/17.

9.- Fs. 85/86 Resolución Sumarial apertura de Sumario.

10.- Fs. 87/88 Informe del Actuario s/acumulación

11.- Fs. 90/91 Denuncia efectuada por Cinthia N. Lastra

12.- Fs. 95 Nota suscrita por el Gerente de la Sucursal Concepción de C.P.A. Sr. Alejandro Rodriguez, mediante la cual eleva a consideración de la Superioridad la presentación de la víctima con la denuncia de marras.

13.- Fs. 105 dictamen de Asesoría Letrada N°3096 del cual se desprende sugerencia de la rotación del Sr. Arias

14.- Fs.107 Oficio Judicial N°2785 Juicio: Lastra Cinthia Natalia VC/Arias Facundo René s/protección de persona Expte. N°1704/17

15.- Fs. 210 Carta Documento notificando de su rotación al Sr. Facundo Arias

16.- Fs. 211 Denuncia ante la Intervención de la C.P.A.

17.- Fs. 219/220 Formula denuncia, solicita traslado del denunciado

18.- Fs.275/278 Copia Cédulas de Notificaciones

19.- Fs.281/296 Acta Inspección Ocular, con tomas fotográficas por parte de la Instrucción Sumarial.



ES: COPIA
ES: ORIGINAL
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

RESOLUCION DE INTERVENCION N° 1.013/18

Expte. N° 5227/360/17 y Adjuntos.

20.- Fs.297/298 Acta de ratificación de denuncia 20/12/17 en los términos del Art.165 ss y cc E.P.P.C.P.A., realizada en la Sucursal Concepción por la Sra. Cinthia Natalia Lastra, Legajo N°5325.

21.- Fs.299/300 Declaración testimonial Sr. Tomás Eduardo Boglione, Leg. N°2394 en sede CPA Concepción fecha 20/12/17.

22.- Fs.301/302 Declaración testimonial Sra. Maria Estela Geria Leg. N°8741 en sede CPA Concepción realizada el 20/12/17.

23.-Fs.303/305 Declaración testimonial Sra. Ileana Celina David, Leg. N°8742, en sede Concepción de la CPA realizada 20/12/17.

24.- Fs.351, Resolución de Intervención N° 10/18, de fecha 08/01/2018, en la cual toma conocimiento de las conclusiones elevadas por el Instructor Sumarial de la Institución, Dr. Jorge G. Soraire (Resoluc. de Intervención N°870/17) y en su pto.02) en virtud de las conclusiones arribadas por el Letrado mencionado, dispone la sustanciación de un sumario administrativo, con el objeto establecido en el art.155 y ss E.P.P.C.P.A., en razón de los hechos que dan cuenta las actuaciones de la referencia.

25.- Fs.354 Resolución de Gerencial General 03/18 de fecha 08/01/18 designa Instructor para llevar a cabo la sustanciación de Sumario Administrativo. Y fija 60 (sesenta) días para su conclusión y aconsejamiento.

26.- Fs.361/362 se dispone apertura de Sumario con fecha 02/02/18.

27.- Fs. 372 Acta Acuerdo N°474 H.T.C. Toma conocimiento.

28.- Fs.382/409 trámite de renuncia del Sr. Arias para acogerse al beneficio jubilatorio (en copias certificadas por Secretaria Actuarial).

29.- Fs.483/484 Resolución de Intervención N°815/18 de fecha 09/10/18 y su rectificatoria Resol. de Intervención N°817/18 de fecha 09/10/18 donde designa al Dr. José Galip Falcón al sumario de marras.

30.- Fs. 488 Resolución de Gerencia General N°094/18 se prorroga plazo establecido para elevación de las conclusiones del Sumario de marras al 30/11/18.

31.- Fs.489/492 Resolución de Intervención N°920/17 de fecha 20/12/17 mediante la cual se aprueba el protocolo de Procedimientos antes situaciones de Violencia de Género en la Institución.

32.- Fs. 493/512 Actualización de revista de Funcionarios intervinientes en la causa.

CONCLUSIONES:

Que las presentes actuaciones tienen como origen una denuncia presentada por la Sra. Lastra Cinthia Natalia, con DNI N° 26.109.759, en la cual relata que: denuncia al Sr. Arias Facundo René, empleado de la Institución, con Legajo N° 2148, por el delito de abuso sexual, violencia psicológica, violencia sexual y violencia laboral, en contra CPN Luis Gómez Salas, Germain Luis, Ponce Moisés Fernando, Ponce de León Agustín, Contra el Dr. Jorge García Martínez, contra el Sr. Di Ascenzi Rodolfo, contra Armesto Cesar y contra el Sr. Alejandro Rodríguez, y también contra los funcionarios de la institución cuya responsabilidad surge de la presente investigación, en razón de sus cargos, de la obligación de cuidado y protección, como a obligación de denunciar e investigar los hechos que le ocurrieron a la Sra. Lastra.

En su denuncia la Sra. Lastra puntualiza que, desde 1997 presta servicios en el sector de limpieza de Caja Popular de Ahorros – Sucursal Concepción, manifiesta ésta, que el demandado Arias Fernando René, desde que conoció a Lastra comenzó con el acoso en forma verbal, con insinuaciones a su cuerpo, haciéndole invitaciones y propuestas a las que Lastra se negaba, y que esta conducta era a la vista de todos los compañeros.

Que con el correr del tiempo las insinuaciones fueron en aumento en cantidad y en cuanto al tenor de las groserías, haciendo notar su jerarquía, su autoridad, que esta situación a decir de Lastra le generaba temor y hasta pánico ya que ni el Gerente a cargo en ese momento, ni ninguno de los jefes tomaran medidas al respecto.-

También refiere la denunciante que con fecha 25/04/2006 a horas 18.30 aproximadamente, la denunciante (Lastra) se encontraba en el sótano de la Sucursal donde se encuentran los elementos de limpieza, en ese momento Arias se presentó y agredió física, verbal y sexualmente a la denunciante ver Fs. (02) expediente cabecera, que tal situación fue denunciada en el mes de octubre 2006 por ante personal policial ingresando en fiscalía de Instrucción N° 3 de Concepción bajo expediente N° 5258/06.



RESOLUCION DE INTERVENCION N° 1.013/18

Expte. N° 5227/360/17 y Adjuntos.

Que también refiere Lastra que no era la única víctima, sino todo el personal femenino.

Que por tal motivo y ante las insoportables humillaciones y ante la inacción del Gerente de la Sucursal, las empleadas de la Sucursal, denunciaron estos hechos al Secretario General de la Asociación Bancaria, pidiendo protección (ver fs. 08 nota de 01/08/2006) y que como consecuencia de lo manifestado precedentemente el denunciado fue trasladado y regresó a la Sucursal nueve (09) años después.

Manifestó la denunciante que en el año 2014 Arias Solicita su traslado nuevamente a la Sucursal; Cuando Arias llega a la Sucursal Concepción, a decir de la denunciante éste llega expresando frases como vuelvo a hacerlas mierdas a todas. etc. y que de esa manera, a decir de la denunciante volvió el Psico-Terror, que la denunciante manifiesta que volvió a sufrir hostigamiento, groserías, y atacando nuevamente su intimidad; que cansada de esta situación recurrió al Actual Gerente, a lo que el Gerente le respondió haga lo que quiera, lo que llevó a presentar nueva denuncia en sede policial de fecha 25/07/2017, la cual ingreso en Fiscalía de Instrucción N°2 de Concepción N° 4925/17 y presentó nota al Gerente en Sucursal Concepción.-

Que a fojas 66 de estos actuados, obra copia simple a acta, en los autos caratulados Lastra Cinthia Vanesa c/ Arias Facundo René s/ protección de Persona Expte. 1704/17.

Que a fs. 89 el Sr. Alejandro Rodríguez, con fecha 25/07/2017 elevó expediente N°4792/360/2017, mediante el cual pone en conocimiento del Sr. Coord. De Sucursales Rodolfo Di Ascenzi sobre la denuncia realizada por la Sra. Lastra, en compañía de su Abogada Dra. Noguera Uruga Claudia y Biglione Tomás. Que en dicha denuncia la Sra. Lastra manifiesta que presenta formal denuncia por persecución, hostigamiento y acoso laboral en contra del empleado Arias Facundo René, y hace referencia a que pesa sobre el agente una denuncia del año 2006.

Hace también referencia a que en el año 2014 el Sr. Arias Retorna a la sucursal siendo en estos últimos meses que volvieron los hechos de acoso, los que se dan por reproducidos (fs. 90); que a fs. 93 obra elevación al Gerente General, firmada por Di Ascenzi y Ponce Fernando a los fines que se dé intervención a la Oficina de Contención Asesoramiento y Atención por Violencia de Género, o bien se los instruya sobre los pasos a seguir.

Que a fs. 95 obra expediente N° 4887/360/17. Expediente caratulado Suc. Concepción - Elevación Descargo en el cual el Sr. Alejandro Rodríguez eleva descargo presentado por el Sr. Facundo René Arias. Manifestando además el agente Alejandro Rodríguez que por la envergadura de la situación planteada considera que se debe contemplar la posibilidad de evitar la coincidencia de la presencia física de las partes involucradas. Y que atento a la necesidad de mantener la armonía laboral. Solicita que se considere la rotación hasta tanto se resuelva administrativa y judicialmente lo planteado.

Que a fs. 103 el Sr. Gerente Germain Luis eleva nota a la Sra. Lastra poniendo en su conocimiento que la denunciante inicie o continúe las actuaciones administrativas o penales que procura de obtener la tutela de los derechos que estima vulnerados todo ello en mérito al dictamen N° 8416 de fecha 11/06/2014.

Que a fs. 106 obra expediente 5006/360/17, mediante el cual se lleva adelante la notificación de un Oficio N°2785, en el cual se transcribe resolución de fecha 02/08/2017, en el cual se resuelve hacer lugar inaudita parte a la medida cautelar, y prohibición de acercamiento.

Que a fs. 211 obra Nota 2990/14 de fecha 09/04/2014, en la cual la Sra. Lastra formula denuncia.

Que a fs. 219 obra nota N° 2991/14 de fecha 09/04/2014, en la cual Bourle formula denuncia en representación de Cinthia Lastra.

Que a fs. 252 obra Descargo de Arias de fecha 14/05/2014.

Que ante todo como primera medida esta instrucción Sumarial debe realizar una serie de consideraciones.

1.- Conforme lo recepta el Art. 119 (ley 27.352): '...Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de

RESOLUCION DE INTERVENCION N° 1.013/18

Expte. N° 5227/360/17 y Adjuntos.

su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afin en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión.

2.- Que del análisis de las presentes actuaciones, surge que el hecho denunciado en el mes de Octubre de 2006, fue supuestamente cometido (abuso sexual sin acceso carnal) en fecha 25/04/2006 y que de estos actuados, no surge que haya habido una sentencia condenatoria en contra del imputado y agente de la Institución - Arias René.

3.- Que de la lectura de las primeras fojas del presente expediente y que da cuenta de los hechos antes referenciados, a entender de esta Instrucción la Sra. Lastra Cinthia, tenía la facultad de denunciar al agresor, ante la Justicia ya que conf. El art. 71 inc. 1° Del Cód. Penal Argentino, que reza: - Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) Las que dependieren de instancia privada; por ello entiendo estamos frente a un delito (acciones dependientes de instancia privada), el cual prescribe conforme arts. 59 inc 3° La acción penal se extinguirá 1°; 2°; 3° Por la prescripción; y 62 inc 2° La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 2°, Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;

Por ello (pena máxima para el tipo legal 4 años) solo podía ser interrumpida, por la citación a prestar declaración como imputado, por el Requerimiento de elevación a Juicio o bien por la fijación de fecha para el debate (a modo ilustrativo); que de la compulsión de estos actuados, en la faz administrativa, la cual nos ocupara se observa nota correspondiente al año 2006 donde consta la situación denunciada y que fuera presentada al Sr. Interventor de la CPA, el cual de la lectura de las hojas de rotación, consta va de suyo la rotación del Sr. Arias de la Suc. Concepción a Coordinación de Sucursales y en 2014 a Suc. Concepción sin que se advierta otra actuación referente ha dicho trámite. También se hace hincapié que el Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán en su Artículo 161 recepta: El personal no podrá: a) Ser sumariado después de haber transcurrido 5 (cinco) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado, y; b) Ser sancionado después de transcurridos 3 (tres) años por faltas cometidas que no requieran la sustanciación de sumario. No podrán ser consideradas como agravantes sanciones disciplinarias aplicadas con anterioridad a 3 (tres) años a la fecha del hecho que dé origen a una nueva sanción.

Que a los fines de una interpretación más omnicompreensiva de lo planteado hasta aquí se explica que *Sufre un ataque sexual. 'El sentido del término debe ser interpretado como que lo ofendido es el derecho a la disponibilidad del propio cuerpo en cuanto a su sexualidad y que eso es lo que se quiebra cuando se produce una agresión sexual. De lo contrario, se confundiría con las demás injurias o lesiones físicas o psíquicas (que también se pueden producir en los delitos sexuales). Es en este sentido en que puede hablarse de libertad sexual, de una libertad de hacer o dejar que nos hagan, que debe ser entendida en su aspecto negativo o de reserva, como el derecho a decir 'no' a diversas expresiones de contenido sexual... En el caso de los menores y personas que no pueden comprender, ese derecho a disponer de su sexualidad es restringido por la propia ley, en atención a las comprobaciones científicas, experiencias, cultura y dificultades que la propia realidad antepone, en la inteligencia de que no es posible determinar la madurez y libertad de esa disposición' - (ABUSO SEXUAL) El abuso sexual simple de acuerdo a las disposiciones de la reforma introducida por la ley 25.087 y reformada por la ley 27.352 está previsto en el párrafo primero del art. 119 del C.P. que establece: 'Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción'. Ídem. 'Derecho Penal. Parte Especial', Undécima edición, revisada y puesta al día*

conforme al Código Penal de 1995, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, ps. 175/181. 18 Art. 119 y 120 – Rubén E. Figari- (Conducta Típica.) La norma contiene dos situaciones fácticas como son: un abuso o agresión sexual contra un menor de trece años, considerándose irrelevante su consentimiento iure et de jure, y un abuso o agresión sexual contra una persona, cualquiera sea su edad pero contando que medie violencia, intimidación, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente el acto. La ley 27.352 ha eliminado la frase 'de uno u otro sexo' reemplazándosela por la palabra 'persona'. Si bien la redacción anterior dejaba perfectamente aclarado que el sujeto pasivo de este tipo de delitos podía ser tanto varón como mujer, estimo que la nueva formulación no altera en su esencia lo dicho, pues al hablar simplemente de 'persona' se sobreentiende que genéricamente abarca tanto el género femenino como el masculino.

Ambos supuestos tienen un común denominador que es el de abusar sexualmente de otra persona, o sea, que se ejecutan actos de tal contenido, tales como tocamientos o contactos corporales, de un sujeto con otro o con un tercero. El abuso presupone, como tenemos dicho, una forma coactiva o fraudulenta de afectar la capacidad de obrar de otra persona, implica una forma de 'aprovecharse' de las condiciones o debilidades de otra persona, o como se ha puesto de relieve, la utilización de un ser humano como mero instrumento de placer; por ello, el abuso siempre es ilícito'. (Cfme. BUOMPADRE Jorge).

Para tales situaciones se dice que la doctrina prevé la exigencia de una intención o un ánimo especial del agente en la concreción del tipo. De modo que el ilícito se da si se cuenta con el elemento subjetivo en el autor que se identifica con un propósito impúdico, lúbrico, lujurioso, apetencia o satisfacción sexual, satisfacción de la propia concupiscencia, etc... 'De forma tal que si el sujeto activo experimentase alguno de estos ánimos, se estaría en el marco del abuso sexual, cualquiera haya sido la parte del cuerpo de la víctima usada por el autor' (59). Explica que ese carácter lascivo o libidinoso del contacto corporal ha sido reclamado por la doctrina con el propósito de reducir el ámbito de aplicación del tipo a los comportamientos inequívocamente sexuales y, al mismo tiempo, guiado por una finalidad de obtener una satisfacción sexual de manera que, conforme este criterio, no serían propiamente acciones sexuales aquellas guiadas por motivos terapéuticos, científicos o simplemente jocosos, vengativos o vejatorios.

El autor entiende que, por ejemplo, el examen médico ginecológico nunca puede configurar un abuso sexual, al menos como principio general, pues deben concurrir dos presupuestos diferenciados: el consentimiento del paciente y la ausencia de alguno de los medios previstos en el párrafo 1° del art. 119. 'La nueva regulación (ni la anterior) no exige un elemento subjetivo especial para que se tipifique el delito, pero si exige que el acto configure un abuso sexual, esto es, un acto objetivamente impúdico y de contenido sexual. Es por esta razón que un tocamiento en las partes pudendas de la víctima, sin propósito lascivo, inclusive guiado por otra intención, por ej., burla, humillación, venganza, ira, etc. configura un abuso sexual típico. Por el contrario, el contacto físico con otras partes del cuerpo, aún con un móvil sexual, no tipifica el delito' (60).

La doctrina subjetivista se sustenta en el hecho que el delito únicamente se tipifica cuando el autor se propone con su acto desahogar un apetito de lujuria, pero sin ánimo de llegar al coito. Es decir, que requieren dos elementos: uno material - objetivo consistente en la celebración de actos libidinosos, no tendientes al acceso carnal, y otro, subjetivo dirigido por la voluntad y consciencia de cometer un abuso con propósito libidinoso, sin llegar al acceso carnal. Es así que cuando falta el fin de satisfacer ese impulso de la naturaleza indicada, el delito no se da, no obstante que se ha concebido una ofensa contra la libertad sexual.

4.- Que las primeras actuaciones del 2014, surgen mediante las notas 2990 y 2991/14 en donde la Sra. Lastra y el gremio denuncia trato discriminatorio, EN DICHAS NOTAS CLARAMENTE SE PUEDE LEER QUE LA SRA. LASTRA NO HA INICIADO NINGUN TIPO DE ACCION por miedo a perder su trabajo, que ante la falta de denuncia formal, de un hecho que como se expresó se trata de un delito contra la integridad sexual y siendo un delito dependiente de instancia privada, y corresponde que la Sra. Lastra haga las actuaciones penales, ahora en cuanto a las acciones que debió llevar adelante la Institución al 2014 no se denunció un hecho nuevo, por lo cual estaría también prescrito el plazo para una investigación en el marco de un proceso sumarial, en contra del Sr. Arias Facundo René y que al día de la

fecha ha cesado en su relación laboral con la Caja Popular de Ahorros por haberse acogido al Beneficio Jubilatorio.

5.- Que en cuanto a las denuncias del año 2014 y que rola en el cuerpo N° 2 de estos actuados fs. 211 y 219 surge un claro pedido de traslado de la Sucursal Concepción del Sr. Arias, en tutela de los derechos de las trabajadoras de la CPA, y se pide sancionar las inconductas de Arias. De dichas notas, no surge cual es el hecho actual y generador de violencia, y solo se exponen en los hechos del 2006, que a la postre en punto 3) se explicó que no hay denuncia formal por parte de la Sra. Lastra y que repito a la fecha de presentación el delito por el cual estuvo acusado el Sr. Arias a humilde opinión de esta Instrucción habían prescrito tanto en la faz Judicial como en la Administrativa, asimismo al día de hoy sería abstracto un sumario administrativo en contra de Arias por haber dejado de pertenecer a la planta de personal de la CPA.

6.- Ahora bien con respecto a la denuncia formulada por la Sra. Lastra en fecha 10/08/17 mediante expediente Cabecera la misma insta un proceso tanto en contra de Arias Facundo René como así también en contra de sendas personas que son o eran agentes de la Institución, y que al día de hoy también no pertenecerían a la planta de personal, por haberse acogido al beneficio Jubilatorio. siendo estos el CPN Luis Gómez Salas, quien ostentaba el cargo de Gerente General de la Institución, y contra el Dr. Jorge García Martínez, quien también paso Jubilarse, con lo cual sería de imposible cumplimiento seguir adelante con el presente sumario en contra de los antes enunciados.

7.- Los hechos denunciados por la Sra. Lastra en agosto de 2017 consintieron en una denuncia administrativa en contra del Sr. Arias, y una acción civil de protección de persona, en la cual como se expresó recayó una medida cautelar que fuera notificada oportunamente a esta Institución para su cumplimiento; que en la denuncia de Agosto de 2017, la Sra. Lastra expresa sufrir hostigamiento; abuso de autoridad, groserías; y ataques a la intimidad que consisten en contacto físico no consentido lo subrayado me pertenece.

8.- En lo que respecta al resto de los agentes pertenecientes a la CPA, y que se encuentran en actividad CPN Germain Luis, CPN Moisés Fernando Agustín, Dr. Ponce de León Agustín, Di Ascenzi Rodolfo y Armesto Cesar, esta Instrucción deberá determinar la responsabilidad que le pudiere recaer en función de las tareas que desarrollaron los mismos al momento, de los supuestos hechos.

9.- En cuanto a la responsabilidad endilgada al Letrado Agustín Ponce de León quien junto con el Dr. Jorge García Martínez emitieron dictamen legal N° 8416, por justificar el regreso del denunciado a la Sucursal Concepción, sin tener en cuenta la situación de asimetría de las partes, el peligro que correría la denunciante, ni el hecho de tener en cuenta las cifras alarmantes de femicidios, haciendo un interpretación incorrecta y parcial del ejercicio del ius variandi como facultad del empleador. Dicho dictamen legal, se caracteriza por ser no vinculante, expresa el Dictamen 8412, luego de indicar los hechos a dictaminar, que corresponde adentrarse al análisis desde la óptica legal de la denuncia efectuada por la Sra. Lastra, con el acompañamiento de la Asociación Bancaria. y expresan los letrado firmantes del dictamen que la propia denunciante no alega o invoca en su presentación la comisión de Nuevos hechos, delitos o situaciones que pudieran implicar violencia a su condición de persona o mujer por parte del Sr. Arias, más que el solo hecho del traslado del citado agente de la Sucursal Concepción a donde ella presta servicios, como segundo tema plantean los profesionales que el principio de inocencia art. 18 de la Constitución Nacional, como tercer punto, reseñan que la denunciante no instó acción en más de 8 años, también hacen referencia a las facultades con que cuenta el Interventor, llamándole la atención el hecho de que durante más de 8 años no haya promovido las acciones correspondientes en procura de obtener la condena para el supuesto responsable de las mismas aduciendo que pretender que la institución supla su negligencia no resulta ajustado a derecho, instando a la denunciante procure obtener la tutela de sus derechos.

Al respecto, cabe adelantar que el dictamen jurídico o legal es una opinión emitida por un órgano especializado, luego de efectuar un pormenorizado análisis de una situación jurídica determinada, considerando las normas vigentes y brindado la posible solución del caso. Idéntica definición cabe aplicar al régimen las consultas vinculantes en este caso. El dictamen jurídico o legal es un acto de la administración, por lo cual, en principio al no ser un acto administrativo no es susceptible de ser impugnado ni recurrido, salvo cuando afecte directamente derechos subjetivos de los particulares.

El dictamen jurídico o legal resulta un requisito esencial del procedimiento administrativo cuando así es estipulado por ley. En tal sentido, la omisión de

RESOLUCION DE INTERVENCION N° 1.013/18

Expte. N° 5227/360/17 y Adjuntos.

emitir, el dictamen jurídico previo, en esos casos, implica la nulidad del procedimiento administrativo.

Definición y naturaleza jurídica.

El dictamen jurídico o legal fue definido en los Dictámenes N° 203:159; 206:172; 207:431, dictados por la Procuración Nacional del Tesoro, como el análisis exhaustivo y profundo de una situación jurídica determinada, efectuada a la luz de las normas jurídicas vigentes y de los principios generales que las informan a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta. Adicionalmente, en esos Dictámenes establece que el dictamen jurídico no puede constituir una mera relación de antecedentes ni una colección de afirmaciones dogmáticas.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española define al dictamen como 'Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo'.

Es decir, que el dictamen jurídico es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar y que es dictado en el ejercicio de funciones administrativas, que en principio no produce efectos jurídicos respecto de un sujeto de derecho, salvo cuando el acto administrativo remita a ese dictamen o se funde exclusivamente en él, remitiéndose a sus términos. El dictamen jurídico, debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar.

El dictamen jurídico es un acto no jurídico o actos de la administración pero no un acto administrativo.

Tal como indica (Gordillo), los dictámenes son parte de la actividad consultiva de la administración y pueden clasificarse en facultativos y obligatorios, éstos a su vez se dividen en vinculantes, semi vinculantes y no vinculantes.

Los dictámenes facultativos son aquellos que puede o no solicitarse al órgano consultivo.

Los dictámenes obligatorios son aquellos que la ley indica que deben dictarse como condición de validez del procedimiento administrativo, por ejemplo aquellos a los que se refiere el art. 7 inciso 'd' de la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo Nacional.

Por su parte, los dictámenes obligatorios vinculantes son aquellos que se deben requerir por ley pero que además obligan a proceder según lo aconsejado por el acto.

Por último los dictámenes obligatorios no vinculantes son aquellos que se deben requerir por ley pero que quien los solicita puede apartarse de sus términos.

Se expidió la Procuración del Tesoro de la Nación, al entender que a la luz de los más elementales principios del Derecho Administrativo el requisito del dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico es siempre exigible porque el instituto del debido procedimiento adjetivo debe entenderse desde la doble perspectiva de la garantía del administrado y de la legalidad del accionar administrativo.

4. El valor jurídico del dictamen frente a terceros. Jurisprudencia.

Tal como se dijo en los párrafos anteriores el dictamen jurídico es una opinión o juicio, que posee la naturaleza jurídica de un acto no jurídico o de la administración.

Adicionalmente, la actividad consultiva de la administración puede ser clasificada en: a) no vinculantes ni para la administración ni para los particulares, como aquellos dictámenes que se emiten en el marco del art. 7 inciso 'd' de la Ley N° 19.549 o del art. 10 del Decreto N° 618/1997 o (vinculantes sólo entre las partes), como es el caso del régimen de consultas vinculantes, establecido en el artículo sin número a continuación del art. 4 de la Ley N° 11.683 (4). Es decir, que la opinión emitida por la administración a través de su actividad consultiva puede ser no vinculante o serlo sólo entre las partes pero nunca puede ser oponible a terceros.

Las instrucciones, los reglamentos internos, circulares, órdenes de servicio, constituyen actos de administración emitidos por la Administración Pública, cuyo objeto consiste en regular su propia organización o funcionamiento interno, siendo sus destinatarios primarios los funcionarios y empleados públicos. En tales condiciones, carece de valor jurídico, las circulares normativas o instrucciones que emiten las dependencias oficiales, por tratarse de disposiciones internas con efectos en el orden jerárquico de la administración, sin carácter obligatorio para los particulares'.

Dado que los dictámenes jurídicos y las consultas vinculantes son opiniones y constituyen actos no jurídicos, siendo inoponibles a terceros, carecen de valor jurídico y son inoponibles tanto frente a terceros como ante la justicia. Por tal motivo, el acto



Handwritten signature and blue ink stamp at the bottom right of the page.

RESOLUCION DE INTERVENCION N° 1.013/18

Expte. N° 5227/360/17 y Adjuntos.

administrativo que se funde exclusivamente en dictámenes, consultas vinculantes o informes técnicos, no deja de estar basado solo en opiniones de la administración.

10.- *En lo que respecta al CPN Luis Germain, se puede observar que al 17 de Junio de 2014 se encontraba prestando servicios como Gerente de Personal, en dicha oportunidad remitió nota a la denunciante Lastra Natalia C; en la cual se notificó lo expresado en (dictamen 8416) de fecha 11/06/14, notificándose la Sra. Lastra el día 26/06/14, (fs. 274) sin que obre en estos actuados presentación alguna, una apelación y/o recurso para hacer valer su derecho, por parte de la denunciante.*

Con la apertura de la Información Sumaria, se cursó sendas notificaciones, se agregaron fotografías, tomadas durante la inspección ocular realizada en la Sucursal... ”;

Que por tal motivo, el citado Instructor Sumarial resuelve lo siguiente, a saber:

“...1.- *Dar por concluido el presente Sumario Administrativo, sin realizar cargos a agente alguno, en especial al agente Arias Facundo René, Legajo personal N° 2148, quien se acogió a los Beneficios Jubilatorios en fecha 01/01/2018.*

2.- *Elevar a la Superioridad a través de Sub Gerencia General los presentes actuados.*

3.- *Conforme lo prevé el art. 206 del E.P.C.P.A, remito Original de Sumario de referencia.*

4.- *Que corresponde aconsejar a la Superioridad se adopten los mecanismos necesarios para instruir a todos los Departamentos de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, a los fines que tengan debido conocimiento del Manual de la Oficina de Violencia de Género, a los fines de evitar dilaciones en los casos que puedan producirse en el futuro, a lo cual, será conveniente el dictado de un curso o taller, realizado por la Oficina de Violencia de Género, tanto para hacer conocer la normativa aplicable como los derechos y obligaciones de los agentes que prestan servicio en la Institución Caja Popular de Ahorros de Tucumán*

5.- *Oportunamente archívese... ”;*

Que Asesoría Letrada en su Dictamen N° 4701, manifiesta luego de la compulsada y análisis de las constancias obrantes en autos, estima que durante la tramitación del sumario en cuestión se ha procedido respetando y observando las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, no advirtiéndose vulneraciones en cuanto a las mismas, garantizándose a lo largo del proceso sumarial una defensa plena y eficaz, a las luz de las prescripciones de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de igual jerarquía, por lo que no formula objeciones legales al presente trámite, aconsejando se dicte el Acto Administrativo pertinente por parte de la Superioridad – (Directorio – Hoy Intervención) al efecto;

Que por lo expuesto, Sub Gerencia General y Gerencia General, elevan las presentes actuaciones a conocimiento y consideración Superior;

Que obra intervención del Asesor, C.P.N. Miguel A. Shehadi;

Que el Sr. Eduardo Bourlé, Secretario General de la Asociación Bancaria SEB – Seccional Tucumán, en su presentación de fecha 20/11/18 obrante a fs. 548, manifiesta lo siguiente, a saber: *“En mi carácter de Secretario General de la Asociación Bancaria Seccional Tucumán, me dirijo a Ud., por este medio, a los fines de intimar a Ud. que en el perentorio plazo de 48 horas de recibida la presente, proceda a arbitrar las acciones legales que son necesarias para determinar la responsabilidad de los funcionarios de la CPA, por las ilegalidades cometidas en perjuicio de la Sra. Cinthia Natalia Lastra.*

La Asociación Bancaria, en estas actuaciones hizo efectivos los reclamos para cuidar los derechos de la Sra. Cinthia Natalia Lastra en su condición de mujer y trabajadora. La respuesta de los funcionarios de la CPA no existió. No se estableció una pena debido a la negligencia con que se actuó en este expediente, permitiendo con su demora injustificada, que el denunciado Arias obtuviera el beneficio de la Jubilación sin recibir ningún tipo de sanción por no haber terminado el sumario, actuando de manera evidente en beneficio de Arias y en perjuicio de los derechos de los trabajadores.

Queda Ud. debidamente intimado y notificado.”;



Handwritten signature and blue ink stamp.

RESOLUCION DE INTERVENCION N° 1.013/18

Expte. N° 5227/360/17 y Adjuntos.

Que en nueva intervención de Asesoría Letrada a fs. 549, expresa lo siguiente: "...*Vuelven las presentes actuaciones a fin de que este servicio jurídico se expida con respecto a lo requerido por el Sr. Interventor, acerca de la posibilidad de disponer la sustanciación de un sumario administrativo por las presuntas demoras incurridas en autos;*

Que a fs. 274, Sector Coordinación de Sucursales mediante providencia de fecha 27/06/2014, remite lo actuado a intervención del Sr. Gerente de Personal (con sello y firma de recepcionado por dicha Gerencia a fs. 274 vta.), (se observa en la misma foja, otro sello de recepción con fecha 15/12/2017 por la misma Gerencia);

Que a fojas 275, interviene mediante providencia de fecha 15/12/17 el Sr. Instructor Sumarial Dr. Jorge G. Soraire;

Ahora bien, que analizada fueran estas actuaciones, y limitando nuestra opinión específicamente al objeto de consulta, a la vista, se encontraría configurada la demora en el presente trámite (entre fojas 274 y 275) por un lapso aproximado de 3 (Tres) años y 4 (cuatro meses), desde que fue recepcionado el trámite por el Despacho de Personal y hasta la providencia del Señor Instructor Sumarial, y considerando además, que estos autos tratan de un sumario administrativo, y que tal situación, puede configurar violaciones a los deberes impuestos por el Régimen Disciplinario previsto por el Estatuto del Personal de la CPA (art. 33, 34 y cc.), esta Asesoría Letrada no formula objeciones a la sustanciación de un sumario administrativo tendiente a deslindar responsabilidad con respecto a la demora advertida por vuestra Superioridad;

En Consecuencia, aconsejamos se disponga mediante Resolución de Intervención la sustanciación de un sumario administrativo en los términos previsto por el art. 155 del EPCPA, a tenor de lo aquí considerado...";

Que ante lo dictaminado por nuestra Área Legal, esta Intervención entiende procedente realizar las siguiente consideraciones: "...*Analizadas que fueran estas actuaciones, y atento las conclusiones arribadas por el Instructor Sumarial interviniente fs. 516/541), como así también lo dictaminado por la Asesoría Letrada (fs. 544), la denuncia interpuesta por el Secretario General de la Asociación Bancaria Seccional Tucumán de fecha 20/11/2018, se concluye que se habrían materializado algunas conductas violatorias del ordenamiento legal vigente. Es así, que se remiten las presentes actuaciones para la confección del acto resolutivo, por el cual se tome conocimiento en las conclusiones citadas, y se dé por concluido el sumario administrativo dispuesto por Resolución de Intervención 10/2018;*

Sin perjuicio, de las manifiestas expuestas anteriormente, y teniendo en consideración la denuncia impetrada por la Asociación Bancaria Seccional Tucumán, la naturaleza del objeto de esta investigación, constancias de fs. 274/275, sellos que obran a fs. 274 vta., dictamen de la asesoría jurídica (fs. 549/549 vta.), se debe disponer la instrucción de un sumario administrativo a los fines de deslindar responsabilidades por la marcada demora observada en esta tramitación, asignándole al Instructor Sumarial CPN M. Elma Pérez de Castro para llevar a cabo este procedimiento...";

Por ello, y en uso de sus facultades legales;

EL INTERVENTOR DE LA CAJA POPULAR DE AHORROS
DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

RESUELVE

- 1.- TOMAR CONOCIMIENTO** de las conclusiones arribadas por el Instructor Sumarial de la Institución, Dr. José Eduardo Galip Falcón, en el Sumario Administrativo dispuesto por Resolución de Intervención N° 010/18, de fecha 08.01.18, conforme lo expresado en considerandos precedentes.
- 2.- DAR POR CONCLUIDO** el Sumario Administrativo dispuesto oportunamente por Resolución de Intervención N° 010/18 de fecha 08.01.18, sin realizar cargos a agente alguno, en especial al agente Facundo René Arias, Leg. N° 2148, quien se acogió a los Beneficios Jubilatorios en fecha 01.01.18, disponiéndose en consecuencia el archivo de las actuaciones de la referencia.



ES
Caja
Interventor

H

RESOLUCION DE INTERVENCION N° 1.013/18

Expte. N° 5227/360/17 y Adjuntos.

- 3.- **GERENCIA GENERAL** tendrá a su cargo instruir a todos los Departamentos de la Institución, en el sentido recomendado por el Instructor Sumarial en el punto 4° de su Resolución, transcripto en considerandos de la presente.
- 4.- **SUB GERENCIA GENERAL** adoptará los recaudos de rigor en concordancia con lo dispuesto en el presente instrumento, debiendo practicar las notificaciones que resulten procedentes.
- 5.- **DISPONER** la sustanciación de un Sumario Administrativo, con el objeto establecido en el Art. 155 y cc. del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros, en razón de los hechos que da cuenta las actuaciones de la referencia, con relación a la situación expuesta por esta Intervención a fs. 550, y transcriptas en considerando de las presentes.
- 6.- **DESIGNAR** Instructora Sumarial a la C.P.N. María Elma Pérez de Castro, para entender en el Sumario Administrativo dispuesto en punto 5to. del presente instrumento.
- 7.- **FACULTAR** al Gerente General de la Institución para resolver los pedidos de prórroga que el procedimiento demande.
- 8.- **COMUNICAR** lo dispuesto en la presente Resolución al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- 9.- **PASE** a Gerencia General para que disponga el cumplimiento y contralor sobre la ejecución de las medidas adoptadas.-----

Fdo.:

DR. JOSE CESAR DIAZ
Interventor

DMG



Handwritten signature in blue ink over a faint blue stamp that reads 'SE COPIA' and 'ESTADO DE CUENTAS'.



San Miguel de Tucumán, 23 de noviembre de 2018.-

Ref.: Expte. N° 9760-360-18. -

---- PASEN las presentes actuaciones a Asesoría Jurídica.-----

Mu'
Dr. MIGUEL A. HAEL
PRO-SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL DE CUENTAS

TRIBUNAL DE CUENTAS	
Prosecretaría General	
Fecha	26-11-18
Hora	10:45
N°	12
Revisado por	INES ARBELOA
Revisado por	TRIBUNAL DE CUENTAS - TUCUMAN
JULIO GUTIERREZ DPTO. ASESORIA JURIDICA TRIBUNAL DE CUENTAS	

DICTAMEN N° 4548 118

INSTRUCCION E
FOLIO N° 593



SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 28 de Noviembre de 2018.

SR. PRESIDENTE

S / I / D

REF. EXPTE. N° 9760-360-18

La Intervención de la Caja Popular de Ahorros remite a este HTC la resolución N° 1013/18 por la cual se toma conocimiento de las conclusiones arribadas por el Instructor Sumarial, en el sumario dispuesto por resolución N° 010/18, el cual concluye "...sin realizar cargos a agente alguno, en especial al agente Facundo René Arias, leg. N° 2148, quién se acogió a los Beneficios Jubilatorios en fecha 01.01.18, disponiéndose en consecuencia el archivo de las actuaciones..."

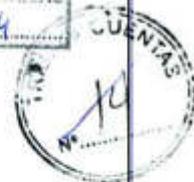
Del análisis de las mismas surge que éstas son de naturaleza meramente disciplinaria, no ameritando la apertura de la competencia de este HTC, razón por la cual una vez tomado conocimiento de las mismas, corresponde su devolución a origen sin más trámite.

Mi dictamen

Dr. GUILLERMO JOSÉ CURIA
ASESOR JURIDICO
H. TRIBUNAL DE CUENTAS

28-11-18	
1130	
13	
Recibido por:	
.....
Aclaración	Firma

DANIEL GOROSTIAGA
DPTO. ASESORIA JURIDICA
TRIBUNAL DE CUENTAS



San Miguel de Tucumán, 28 de noviembre de 2018.-

Ref.: Expte. n.º 9760-360-18. -

////A CONOCIMIENTO DEL CUERPO,-----

(CAL)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Hael'.

Dr. MIGUEL A. HAEL
PRO SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL DE CUENTAS



ACUERDO N° 5587.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Diciembre 03 de 2018.

VISTO:

El Expediente N°. 9760-360-18, en el que obra Resolución de Intervención N° 1.013/18 dictada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en fecha 22 de noviembre de 2018 (fs. 02/11). Por la que en su Punto 1° resuelve: "...*TOMAR CONOCIMIENTO de las conclusiones arribadas por el instructor sumarial de la Institución, Dr. José Eduardo Galip Falcón, en el Sumario Administrativo dispuesto por Resolución de Intervención N° 010/18, de fecha 08.01.18...*". Por su Punto 2° se dispone dar por concluido el Sumario Administrativo dispuesto oportunamente por Resolución de Intervención N° 010/18 de fecha 08.01.18, sin realizar cargos a agente alguno, en especial al agente Facundo René Arias, legajo N° 2148, quien se acogió a los beneficios jubilatorios en fecha 01.01.18, disponiéndose en consecuencia el archivo de las actuaciones; y

CONSIDERANDO:

Que atento a la materia tratada por el acto de marras, meramente disciplinaria, y no ameritando la apertura de la competencia de este Tribunal de Cuentas, corresponde tomar conocimiento de la Resolución de Intervención N° 1013 y devolver sin más trámite. Todo ello contemplado en los términos del Acuerdo N° 801 TC-96.

Que a fs. 13 obra Dictamen N°. 4548/18 de Asesoría Jurídica.

Por ello, en ausencia del Sr. Vocal CPN. Marcelo Vidal por encontrarse de licencia conforme Acta n° 122/18;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

ACUERDA

ARTICULO 1°: TOMAR CONOCIMIENTO de la Resolución de Intervención N° 1.013/18 dictada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en fecha 22 de noviembre de 2018.

ARTICULO 2°: Comuníquese y oportunamente archívese.

M.A.

FDO:: C.P.N. MIGUEL TERRAF.....Dr. SERGIO M. DIAZ RICCI

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
REPRODUCCION FIEL DEL ORIGINAL. DONDE FE-

Dr. SUSANA RUEDA DE OLSON
SECRETARIA GENERAL
M. TRIBUNAL DE CUENTAS





TUCUMAN



NOTA N° 6558.-
SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Diciembre 04 de 2018.

Señor
Interventor de la Caja Popular de Ahorros
Dr. JOSE C. DIAZ
SU DESPACHO.-

REF.: Expte. n° 9760-360-18.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. A fin de **Devolver** adjunto a la presente, el expediente de la referencia y copia debidamente autenticada del Acuerdo N° 5587/18 dictado por este Organismo de Control.

Sin otro particular saludo a Ud. atte.

M.A.



[Handwritten signature]
DR. SUSANA RUCDA DE SUAREZ
SECRETARIA GENERAL
M. TRIBUNAL DE CUENTAS

04.12-18
1200
16
NICOLAS RAYA
TRIBUNAL DE CUENTAS
[Handwritten signature]
DR. SUSANA RUCDA DE SUAREZ
SECRETARIA GENERAL
M. TRIBUNAL DE CUENTAS

TRIBUNAL DE CUENTAS	
Mesa General de Entradas	
Fecha	04-12-18
Hora	12,16
Fojas	16
Presentado por:	
Recibido por:	
.....
Aclaración	Firma

1946
J
3m

CURSAR A CONSIDERACION DEL Sr. Intervención
Fecha: 24.12.18
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

RECIBIDO POR
SECRETARIA PROXIMA DE INTERVENCIÓN
Ch. R. B. No. 1510
Jury 213

Ref.: Expte. N° 9.760/360/18.-

DESPACHO DE INTERVENCION, 05 de Diciembre de 2018.-

Habiendo tomado conocimiento el señor Interventor del Acuerdo del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia Nro. 5587 de fecha 03/12/18 (fojas 15), y siguiendo instrucciones impartidas por el mismo, **PASEN** estas actuaciones a **GERENCIA GENERAL** a sus efectos.

Atentamente.


ANA MARÍA CAINZO
SUB GERENTE DPTAL. DE 2da.
CAJA POPULAR DE AHORROS

COMERCIO E
INDUSTRIA DE

05 DIC. 2013

Hora:

14:35

Nome:

Luiz

Local:

26/12

Corresp. Expte. N° 9760/360/18

SUB GERENCIA GENERAL y GERENCIA GENERAL, 05 de diciembre de 2018

TOMADO CONOCIMIENTO del Acuerdo N° 5587 del Honorable Tribunal de Cuentas de fecha 03/12/18, obrante a fs. 15, **PASEN** las presentes a la **INSTRUCCIÓN SUMARIAL – C.P.N. María Elma Pérez de Castro.**
Atentamente.

SS


C.P.N. JUAN DOMINGO ORLANDI
GERENTE GENERAL (Int.)

INSTRUCCIÓN SUMARIAL

REF.: SUMARIO ADMINISTRATIVO: "VIOLENCIA DE GENERO" Expte N° 5227/360/17

DECLARACIÓN SRA. CINTHIA LASTRA

-----En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 07 días del mes de Diciembre de 2018, en local que ocupa la oficina de sumarios de la Caja Popular de Ahorros sita en San Martín 469, 3° piso edificio nuevo, siendo horas 9, previa citación que se le efectuara, se presenta la Sra. Cinthia Lastra a efectos de ratificar o rectificar su denuncia y responder a preguntas de esta Instrucción, en el Sumario Administrativo: "VIOLENCIA DE GENERO" dispuesto por Resolución de Intervención n° 1013 de fecha 22 de Noviembre de 2018. Previa conformidad manifiesta y juramento de decir verdad se la interroga sobre las generales de la ley RESPONDE: no, ningún problema PREGUNTADA: nombre y apellido, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio, DNI, legajo personal RESPONDE: Lastra Cinthia Natalia, 41 años, Argentina, soltera, Barrio Fernando Riera calle Próspero Mena sin número, 26.109.759. legajo 5325 PREGUNTADA desde cuando presta servicios en la Caja Popular RESPONDE desde 1997, como contratada a partir del 01.01.2005 PREGUNTADA ratifica o rectifica su presentación de fecha 10 de Agosto de 2017, que se pone a su vista. RESPONDE la ratifico en todos sus términos PREGUNTADA el Sr. ARMESTO CESAR cuando y como toma conocimiento de los hechos denunciados por Ud. y que medidas toma al respecto RESPONDE el Sr. Armesto estaba como Gerente, en 2014 cuando el Sr. Arias facundo René es rotado de nuevo a Sucursal Concepción, no sé cómo toma conocimiento Él de lo que había ocurrido en 2006 con el Sr. Arias, pero lo que hizo fue disponer que el Sr. Quintana Pablo (compañero de limpieza) limpie el sector quiniela que quedaba en el primer piso y era donde había dispuesto el Gerente Armesto que se desempeñe Arias, y yo los sectores bancarios (planta baja y el sótano) y ninguna otra medida para evitar que el Sr. Arias se me acerque, pero durante el tiempo que el Sr. Armesto fue gerente de Concepción, El Sr. Arias no me molestaba, porque el Sr. Armesto tenía carácter fuerte. PREGUNTADA el Sr. DI AZCENSI RODOLFO cuando y como toma conocimiento de los hechos denunciados por Ud. y que medidas toma al respecto RESPONDE en el año 2006 cuando el Sr. Arias me toca el pecho cuando yo estaba limpiando el subsuelo le informo al Gerente DI ASCENZI y le digo que iba a hacer la denuncia y trata de convencerme que no la haga PREGUNTADA el Sr. DI ASCENZI administrativamente le tomó la denuncia verbal que Ud. le hizo RESPONDE no. PREGUNTADA el Sr. ALEJANDRO RODRIGUEZ cuando y como toma conocimiento de los hechos denunciados por Ud. y que medidas toma al respecto RESPONDE el Sr. Rodríguez llega en 2017 y ya

CAJA POPULAR DE AHORROS
INSTRUCCIÓN SUMARIAL
CAJA POPULAR DE AHORROS

Autenticado

tenía conocimiento del problema que había tenido en 2006 con el Sr. Arias, y a partir de 2017 comienza de nuevo el Sr. Arias a molestarte, me pateaba la basura y me empujaba cuando nadie lo veía y por eso hago nuevamente la denuncia y ahí el Sr. Rodríguez le dice a los policías expresamente que cuiden de mi persona y pide la rotación del Sr. Arias, el Gerente Rodríguez no vio nada pero yo le he informado que me ha pateado la basura y me había empujado Arias, por eso dispone que los policías me cuiden. PREGUNTADA el CPN GERMEIN LUIS cuando y como toma conocimiento de los hechos denunciados por Ud. y que medidas toma al respecto RESPONDE Todos sabían en la caja y él era Gerente de Personal creo, pero no tomó ninguna medida para protegerme del Sr. Arias PREGUNTADA el CPN MOISES FERNANDO PONCE cuando y como toma conocimiento de los hechos denunciados por Ud. y que medidas toma al respecto RESPONDE El Sr. Ponce ya me conocía a mí porque había sido Gerente de Sucursal Concepción y como coordinador de Sucursales sabía lo que había pasado en 2006 y pese a eso en 2014 no hace nada para evitar que el Sr. Arias regrese a desempeñarse en Concepción. PREGUNTADA el Dr. AGUSTIN PONCE DE LEON cuando y como toma conocimiento de los hechos y que medidas toma al respecto RESPONDE Él ha intervenido también en el traslado de Arias a Concepción de 2014. PREGUNTADO si desea agregar o quitar algo a lo precedentemente expuesto y leído RESPONDE que NUNCA NADIE me llamó a mí para que administrativamente relate los hechos y se haga un sumario, como corresponde, que me he cansado de solicitar que se haga algo con lo que el Sr. Arias me hizo, que no lo roten a Concepción, y nadie de la Caja Popular hizo nada, por eso me vi obligada a realizar una nueva denuncia en 2017 pero desgraciadamente Arias se jubiló y ni siquiera le tomaron una declaración en relación a su comportamiento, que iba con olor a alcohol y que tomaba alcohol en las horas de trabajo, eso aparte de la agresión y falta de respeto permanente a mí y a las otras mujeres con desempeño en la Sucursal Concepción, nada más. Con lo que previa lectura y ratificación de lo actuado se firma en prueba de conformidad un ejemplar siendo horas 10,10 de la fecha indicada al comienzo.

CPN M. Z. GARCIA DE CASTRO
INSTRUCION EJECUTIVA
CAJA POPULAR

Autenticado
Aurilia M. Garcia Castro
26/09/2018
Legajo 5325

